BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 31 DE OCTUBRE DE 1990 — AÑO XCVIII — A 900,00

Nº 27.000

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



LEYES

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ley Nº 23.854

Recházanse las Cuentas de Inversión presentadas por el citado Poder, correspondientes a los ejercicios de los años 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982 y 1983.

Sancionada: Setiembre 27 de 1990
Promulgada: Octubre 19 de 1990

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley:

ARTICULO 1º — Recházanse las Cuentas de Inversión presentadas por el Poder Ejecutivo nacional, correspondientes a los ejercicios de los años 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982 y 1983.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá, por sí, efecto alguno sobre actos, hechos o vinculaciones jurídicas de ninguna especie.

ARTICULO 2º — La disposición contenida en el artículo anterior se dicta sin perjuicio de que se continúen los análisis e investigaciones pertinentes a los fines de detectar las irregularidades administrativas que pudieran haberse verificado en los períodos citados, con el fin de determinar las responsabilidades respectivas y perseguir la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MESA DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 2202/90

Bs. As., 19/10/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.854, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —DUHALDE. — Antonio F. Salonia.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ley Nº 23.855

Apruébase la Cuenta General presentada por el citado Poder, correspondiente al año 1984.

Sancionada: Setiembre 27 de 1990
Promulgada: Octubre 19 de 1990

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la Cuenta General presentada por el Poder Ejecutivo Nacional, correspondiente al año 1984.

ARTICULO 2º — Lo estatuido en el artículo 1º de la presente no perjudicará la iniciación ni la prosecución de los procedimientos dirigidos a la efectivización de las responsabilidades que emerjan de los hechos y actos realizados por los funcionarios públicos durante el período comprendido en la Cuenta General que se aprueba por la presente, ni al cumplimiento de las decisiones y resoluciones que de las mismas se originen.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 2203/90

Bs. As., 19/10/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.855, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —DUHALDE. — Antonio F. Salonia.

SUMARIO

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Ley Nº 23.850

Sustitúyese el artículo 242.

Sancionada: Setiembre 27 de 1990.
Promulgada de Hecho: Octubre 25 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

Artículo 242. — Procedencia. El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de:

1º Las sentencias definitivas.

2º Las sentencias interlocutorias.

3º Las providencias simples que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

Serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualesquiera fuere su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado no exceda de la suma de veinte millones de australes (₳ 20.000.000). Dicho valor se determinará atendiendo exclusivamente al capital reclamado en la demanda, actualizado si correspondiere a la fecha de la resolución, de acuerdo con los índices oficiales de la variación de precios mayoristas no agropecuarios. También se actualizará aquella suma, utilizando como base los índices del mes de junio de 1990 y el último conocido al momento de la interposición del recurso. Esta disposición no será aplicable a los procesos de alimentos y en los que se pretenda el desalojo de inmuebles o en aquellos donde se discuta la aplicación de sanciones procesales.

ARTICULO 2º — La presente ley regirá a partir de los ocho (8) días de su publicación y se aplicará a los juicios pendientes, pero únicamente con relación a las resoluciones que se dicten con posterioridad a su entrada en vigencia.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

DONACIONES

Ley Nº 23.884

Establécese un régimen de pago a cuenta de determinados impuestos, a donaciones realizadas a Universidades Nacionales y/o Fundaciones, con fines específicos. Alcances y limitaciones.

Sancionada: Setiembre 28 de 1990
Promulgada de Hecho: Octubre 26 de 1990

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Las donaciones realizadas a las Universidades Nacionales y/o Fundaciones cuyo fin específico y excluyente sea desarrollar, promover, organizar y/o estimular las actividades académicas de una Universidad Nacional determinada, efectuadas en las condiciones que determine la reglamentación podrán ser utilizadas como pagos a cuenta del impuesto a las ganancias, del impuesto sobre los activos, del impuesto al valor agregado y derechos de importación.

ARTICULO 2º — La imputación de los pagos, de acuerdo al artículo anterior se podrá realizar con los alcances y limitaciones que se detallan a continuación:

I) El monto total a imputar por año calendario no podrá superar el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del monto donado.

II) Dicho VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) sólo podrá ser imputado totalmente al pago de los derechos de importación y a los impuestos a las ganancias y sobre los activos, pero sólo se podrá imputar el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de dicho monto al pago del impuesto al valor agregado.

III) El cómputo del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) podrá efectuarse en la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias de las personas físicas o los sujetos pasivos del artículo 69 de la ley correspondiente o del impuesto sobre los activos, y en la declaración jurada de cada período fiscal en el impuesto al valor agregado.

ARTICULO 3º — El importe de la donación se actualizará sobre la base de las variaciones del índice de precios al por mayor, nivel general, que suministre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC). La tabla respectiva deberá ser elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de acuerdo a las normas legales vigentes para los tributos mencionados en esta ley. La actualización se realizará desde el mes anterior al que se realice efectivamente la donación y el mes anterior al cual se impute el pago de acuerdo a lo indicado.

ARTICULO 4º — El monto de la donación se incrementará en un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) como retribución al donante por su pago anticipado de impuesto. El incremento mencionado no será computado a los efectos del impuesto a las ganancias ni será de aplicación para el mismo lo señalado en el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. 1986) y sus modificaciones.

ARTICULO 5º — Si las donaciones se realizarán en especie, a los efectos de la determinación del monto a imputar se tomará en cuenta el valor de mercado de los bienes donados, a la fecha de realizada la transferencia de dominio de los mismos a favor de los sujetos detallados en el artículo 1º.

ARTICULO 6º — Facúltase al Poder Ejecutivo a suspender total o parcialmente el régimen de pago a cuenta establecido por el artículo 1º. El Poder Ejecutivo dará cuenta al Poder Legislativo sobre las razones de emergencia económica que fundamenten dicha suspensión.

ARTICULO 7º — La vigencia de la presente ley es a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

DEPORTES

Ley Nº 23.891

Considéranse maestros de deporte a quienes hayan logrado títulos olímpicos, otorgándoseles una pensión mensual y vitalicia.

Sancionada: Setiembre 29 de 1990.
Promulgada de Hecho: Octubre 26 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — En virtud de haber logrado títulos olímpicos que quedan en la historia mundial, para la gloria del deporte argentino, quienes han obtenido u obtengan el primero, segundo o tercer puesto (medalla de oro, plata o bronce) son considerados maestros de deporte a partir de la puesta en vigencia de esta ley.

ARTICULO 2º — Las personas que obtengan títulos olímpicos podrán ser convocadas por los organismos del Estado que requieran su colaboración para asesoramiento y promoción del deporte amateur. También podrá ser solicitada en clubes y colegios a efectos de dar charlas y conferencias sobre la importancia del deporte y/o cualquier otro tema relacionado con el mismo.

ARTICULO 3º — A partir del mes siguiente de la promulgación de la presente ley las personas mencionadas en el artículo 1º percibirán una pensión mensual y vitalicia de acuerdo a las siguientes pautas:

a) los que hubieren obtenido el primer premio (medalla de oro) percibirán una pensión equivalente a tres haberes mínimos de las pensiones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión;

b) los que hubieren obtenido el segundo premio (medalla de plata) percibirán una pensión equivalente a dos haberes mínimos de las pensiones mencionadas en el inciso a);

c) los que hubieren obtenido el tercer premio (medalla de bronce) percibirán una pensión equivalente al haber mínimo de las pensiones mencionadas en el inciso a).

ARTICULO 4º — Las pensiones establecidas en la presente podrán ser percibidas cuando el beneficiario alcance los 50 años de edad.

ARTICULO 5º — Las pensiones otorgadas se incrementarán en los porcentajes de aumento que en cada oportunidad disponga el Poder Ejecutivo para los haberes mínimos de las pensiones para el personal en relación de dependencia.

ARTICULO 6º — Tendrán derecho a la pensión establecida por la presente ley todos aquellos que cumpliendo los requisitos de los artículos 3º y 4º no posean ingresos mensuales habituales por todo concepto superiores a cinco (5) haberes jubilatorios mínimos del Sistema Nacional de Previsión. El goce de las pensiones otorgadas será compatible con cualquier otro ingreso, sin limitación alguna.

ARTICULO 7º — En caso de fallecimiento del titular de la pensión el cónyuge supérstite percibirá el 75 % de su monto, el que será compatible con cualquier otro ingreso, sin limitación alguna.

ARTICULO 8º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará al artículo 3º de la Ley 18.748.

ARTICULO 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

CONVENIOS

Ley Nº 23.857

Apruébase el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Sancionada: Setiembre 27 de 1990.
Promulgada: Octubre 19 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES, adoptado el 25 de Octubre de 1980 por la 14a. sesión de la CONFERENCIA DE LA HAYA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. La fotocopia autenticada del original en francés e inglés y la de su traducción al español, que constan de CUARENTA Y CINCO (45) artículos cada una, forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES

Los Estados signatarios del presente Convenio.

Profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia.

Deseosa de proteger al menor en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita, y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor al Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita.

Han acordado concluir un Convenio a estos efectos, y convienen en las siguientes disposiciones:

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

Artículo 1

La finalidad del presente Convenio será la siguiente:

a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;

b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

Artículo 2

Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.

Artículo 3

El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:

a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y

b) Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.

Artículo 4

El Convenio se aplicará a todo menor que haya tenido su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. El Convenio dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años.

Artículo 5

A los efectos del presente Convenio:

a) El "derecho de custodia" comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia;

b) el "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al menor, por un período de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

CAPITULO II

AUTORIDADES CENTRALES

Artículo 6

Cada uno de los Estados contratantes designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone el Convenio.

Los Estados Federales, los Estados en que estén vigentes más de un sistema de derecho, o los Estados que cuenten con organizaciones territoriales autónomas, tendrán libertad para designar más de una Autoridad Central y para especificar la extensión territorial de los poderes de cada una de estas Autoridades. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que deban dirigirse las solicitudes, con el fin de que las transmita a la Autoridad Central competente en dicho Estado.

Artículo 7

Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

a) Localizar a los menores trasladados o retenidos de manera ilícita;

b) prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;

c) garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable,

d) intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;

e) facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio;

f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se organice o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;

g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado;

h) garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;

i) mantenerse mutuamente informadas sobra la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.

CAPITULO III

RESTITUCION DEL MENOR

Artículo 8

Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que con su asistencia quede garantizada la restitución del menor.

La solicitud incluirá:

a) información relativa a la identidad del demandante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor;

b) la fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;

c) los motivos en que se basa el demandante para reclamar la restitución del menor;

d) toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de las personas con la que se supone que está el menor;

La demanda podrá ir acompañada o complementada por:

e) una copia legalizada de toda decisión o acuerdo pertinentes;

f) una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona calificada con respecto al derecho vigente en esta materia de dicho Estado;

g) cualquier otro documento pertinente.

Artículo 9

Si la Autoridad Central que recibe una demanda en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8 tiene razones para creer que el menor se encuentra en otro Estado Contratante, transmitirá la demanda directamente y sin demora a la Autoridad Central de ese Estado Contratante e informará a la Autoridad Central requirente, o en su caso al demandante.

Artículo 10

La Autoridad Central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendientes a conseguir la restitución voluntaria del menor.

Artículo 11

Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados Contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores.

Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos el demandante o la Autoridad Central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancias de la Autoridad Central del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora.

Si la Autoridad Central del Estado requerido recibiera una respuesta, dicha Autoridad la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requirente o, en su caso, al demandante.

Artículo 12

Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el Artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado Contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un período inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aun en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo medio.

Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido traslado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la demanda de restitución del menor.

Artículo 13

No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o

b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente Artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor, proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

Artículo 14

Para determinar la existencia de un traslado o de una retención ilícitos en el sentido del Artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrán tener en cuenta directamente la legislación y las decisiones judiciales o administrativas, ya sean reconocidas formalmente o no en el Estado de la residencia habitual del menor, sin tener que recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de esa legislación o para el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables:

Artículo 15

Las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Contratante, antes de emitir una orden para la restitución del menor podrán pedir que el demandante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del menor una decisión o una certificación que acredite que el traslado o retención del menor era ilícito en el sentido previsto en el Artículo 3 del Convenio, siempre que la mencionada decisión o certificación pueda obtenerse en dicho Estado.

Las autoridades Centrales de los Estados Contratantes harán todo lo posible por prestar asistencia a los demandantes para que obtengan una decisión o certificación de esa clase.

Artículo 16

Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el Artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Contratante adonde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un período de tiempo razonable sin que se haya presentado una demanda en virtud de este Convenio.

Artículo 17

El solo hecho de que se haya dictado una decisión relativa a la custodia del menor o que esa decisión pueda de ser reconocida en el Estado requerido no podrá justificar la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, pero las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrán tener en cuenta los motivos de dicha decisión al aplicar el presente Convenio.

Artículo 18

Las disposiciones del presente Capítulo no limitarán las facultades de una autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

Artículo 19

Una decisión adoptada en virtud del presente Convenio sobre la restitución del menor no afectará la cuestión de fondo del derecho de custodia.

Artículo 20

La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

CAPITULO IV

DERECHO DE VISITA

Artículo 21

Una demanda que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de visita podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados Contratantes, en la misma forma que la demanda para la restitución del menor.

Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el Artículo 7 para asegurar el ejercicio pacífico de los derechos de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de esos derechos. Las Autoridades Centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de esos derechos.

Las Autoridades Centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán incoar procedimientos o favorecer su incoación con el fin de organizar o proteger dichos derechos y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio de los mismos.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22

No podrá exigirse ninguna fianza ni depósito, cualquiera que sea la designación que se le dé, para garantizar el pago de las costas y gastos de los procedimientos judiciales o administrativos previstos en el Convenio.

Artículo 23

No se exigirá, en el contexto del presente Convenio, ninguna legalización ni otras formalidades análogas.

Artículo 24

Toda demanda, comunicación u otro documento que se envíe a la Autoridad Central del Estado requerido se remitirá en el idioma de origen e irá acompañado de una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido o, cuando esto no sea factible, de una traducción al francés o al inglés.

No obstante, un Estado Contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el Artículo 42, podrá oponerse a la utilización del francés o del inglés, pero no de ambos idiomas, en toda demanda, comunicación u otros documentos que se envíen a su Autoridad Central.

Artículo 25

Los nacionales de los Estados Contratantes y las personas que residen habitualmente en esos Estados tendrán derecho en todo lo referente a la aplicación del presente Convenio, a la asistencia judicial y al asesoramiento jurídico en cualquier otro Estado Contratante en las mismas condiciones que si fueran nacionales y residieran habitualmente en ese otro Estado.

Artículo 26

Cada Autoridad Central sufragará sus propios gastos en la aplicación del presente Convenio.

Las Autoridades Centrales y otros servicios públicos de los Estados Contratantes no impondrán cantidad alguna en relación con las demandas presentadas en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio ni exigirán al demandante ningún pago por las costas y gastos del proceso ni, dado el caso, por los gastos derivados de la participación de un abogado o asesor jurídico. No obstante, se les podrá exigir el pago de los gastos originados o que vayan a originarse por la restitución del menor.

Sin embargo, un Estado Contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el Artículo 42, podrá declarar que no estará obligado a asumir ningún gasto de los mencionados en el párrafo precedente que se deriven de la participación de un abogado o asesores jurídicos o del proceso judicial, excepto en la medida que dichos gastos puedan quedar cubiertos por su sistema de asistencia judicial y asesoramiento jurídico.

Al ordenar la restitución de un menor o al expedir una orden relativa a los derechos de visita conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, las autoridades judiciales o administrativas podrán disponer, dado el caso, que la persona que trasladó o que retuvo al menor o que impidió el ejercicio del derecho de visita, pague los gastos necesarios en que haya incurrido el demandante o en que se haya incurrido en su nombre, incluidos los gastos de viajes, todos los costos o pagos efectuados para localizar al menor, las costas de la representación judicial del demandante y los gastos de la restitución del menor.

Artículo 27

Cuando se ponga de manifiesto que no se han cumplido las condiciones requeridas en el presente Convenio o que la demanda carece de fundamento, una Autoridad Central no estará obligada a aceptar la demanda. En este caso, la Autoridad Central informará inmediatamente sus motivos al demandante o a la Autoridad Central por cuyo conducto se haya presentado la demanda, según el caso.

Artículo 28

Una Autoridad Central podrá exigir que la demanda vaya acompañada de una autorización por escrito que le confiera poderes para actuar por cuenta del demandante, o para designar un representante habilitado para actuar en su nombre.

Artículo 29

El presente Convenio no excluirá que cualquier persona, institución u organismo que pretenda que ha habido una violación del derecho de custodia o de los derechos de visita en el sentido previsto en los Artículos 3 ó 21, reclame directamente ante las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Contratante, conforme o no a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 30

Toda demanda presentada a las Autoridades Centrales o directamente a las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Contratante de conformidad con los términos del presente Convenio, junto con los documentos o cualquier otra información que la acompañen o que haya proporcionado una Autoridad Central será admisible ante los tribunales o ante las autoridades administrativas de los Estados Contratantes.

Artículo 31

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales diferentes:

a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado, se interpretará que se refiere a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado.

b) toda referencia a la ley del Estado de residencia habitual, se interpretará que se refiere a la ley de la unidad territorial del Estado donde resida habitualmente el menor.

Artículo 32

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se interpretará que se refiere al sistema de derecho especificado por la ley de dicho Estado.

Artículo 33

Un Estado en el que las diferentes unidades territoriales tengan sus propias normas jurídicas respecto a la custodia de menores, no estará obligado a aplicar el presente Convenio cuando no esté obligado a aplicarlo un Estado que tenga un sistema unificado de derecho.

Artículo 34

El presente Convenio tendrá prioridad en las cuestiones incluidas en su ámbito de aplicación sobre el "Convenio del 5 de octubre de 1961 relativo a la competencia de las autoridades y a la ley aplicable en materia de protección de menores", entre los Estados Partes en ambos Convenios.

Por lo demás el presente Convenio no restringirá la aplicación de un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido ni la invocación de otras normas jurídicas del Estado requerido, para obtener la restitución de un menor que haya sido trasladado o retenido ilícitamente o para organizar el derecho de visita.

Artículo 35

El presente Convenio sólo se aplicará entre los Estados Contratantes en los casos de traslados o retenciones ilícitos ocurridos después de su entrada en vigor en esos Estados.

Si se hubiera formulado una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 39 ó 40, la referencia a un Estado Contratante que figura en el párrafo precedente se entenderá que se refiere a la unidad o unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

Artículo 36

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que dos o más Estados Contratantes, con el fin de limitar las restricciones a las que podría estar sometida la restitución del menor, acuerden mutuamente la derogación de algunas de las disposiciones del presente Convenio que podrían implicar esas restricciones.

CAPITULO VI

CLAUSULAS FINALES

Artículo 37

El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueron Miembros de la Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado en su decimocuarto período de sesiones. Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Artículo 38

Cualquier otro Estado podrá adherir al Convenio.

El instrumento de adhesión será depositado ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Para el Estado que adhiera al Convenio, éste entrará en vigor el primer día del tercer mes calendario después del depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión tendrá efecto sólo para las relaciones entre el Estado que adhiera y aquellos Estados Contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión. Esta declaración habrá de ser formulada asimismo por cualquier Estado Miembro que ratifique, acepte o apruebe el Convenio después de una adhesión. Dicha declaración será depositada ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos; este Ministerio enviará por vía diplomática una copia certificada a cada uno de los Estados Contratantes.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado que adhiere y el Estado que haya declarado que acepta esa adhesión el primer día del tercer mes calendario después del depósito de la declaración de aceptación.

Artículo 39

Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que el Convenio extenderá al conjunto de los territorios que representa en el plano internacional, o sólo a uno o varios de esos territorios. Esta declaración tendrá efecto en el momento en que el Convenio entre en vigor para dicho Estado.

Esa declaración, así como toda extensión posterior, será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 40

Si un Estado Contratante tiene dos o más unidades territoriales en las que se aplican sistemas de derecho distintos en relación con las materias de que trata el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar esta declaración en cualquier momento, para lo que habrá de formular una nueva declaración.

Estas declaraciones se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos y se indicará en ellas expresamente, las unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

Artículo 41

Cuando un Estado Contratante tenga un sistema de gobierno en el cual los poderes ejecutivo, judicial y legislativo estén distribuidos entre las autoridades centrales y otras autoridades dentro de dicho Estado, la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del presente Convenio, o la formulación de cualquier declaración conforme a lo dispuesto en el Artículo 40, no implicará consecuencia alguna en cuanto a la distribución interna de los poderes en dicho Estado.

Artículo 42

Cualquier Estado podrá formular una o las dos reservas previstas en el Artículo 24 y en el tercer párrafo del Artículo 26, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de formular una declaración conforme a lo dispuesto en los Artículos 39 ó 40. No se permitirá ninguna otra reserva.

Cualquier Estado podrá retirar en cualquier momento una reserva que hubiera formulado. El retiro será notificado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

La reserva dejará de tener efecto el primer día del tecer mes calendario después de las notificaciones a que se hace referencia en el párrafo precedente.

Artículo 43

El Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes calendario después del depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a que se hace referencia en los Artículos 37 y 38.

En adelante el Convenio entrará en vigor:

1) para cada Estado que lo ratifique, acepte, apruebe o adhiera con posterioridad, el primer día del tercer mes calendario después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

2) para los territorios o unidades territoriales a los que se haya extendido el Convenio de conformidad con el Artículo 39 ó 40, el primer día del tercer mes calendario después de la notificación a que se hace referencia en esos artículos.

Artículo 44

El Convenio permanecerá en vigor durante cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 43, incluso para los Estados que con posterioridad lo hubieran ratificado, aceptado, aprobado o adherido. Si no hubiera denuncia se renovará tácitamente cada cinco años.

Toda denuncia será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, por lo menos, seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años. La denuncia podrá limitarse a determinados territorios o unidades territoriales a los que se aplica el Convenio.

La denuncia tendrá efectos sólo respecto al Estado que la hubiera notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados Contratantes.

Artículo 45

El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estados Miembros de la Conferencia y a los Estados que hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33 lo siguiente:

1) las firmas y ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que hace referencia el Artículo 37;

2) las adhesiones a que hace referencia el Artículo 33;

3) la fecha en que el Convenio entre en vigor conforme a lo dispuesto en el Artículo 43;

4) las extensiones a que hace referencia el Artículo 39;

5) las declaraciones mencionadas en los Artículos 38 y 40;

6) las reservas previstas en el Artículo 24 y en el tercer párrafo del Artículo 26, y los retiros previstos en el Artículo 42;

7) las denuncias previstas en el Artículo 44.

EN FE DE LO CUAL, los infrascriptos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 25 de octubre de 1930, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar se depositará en los archivos del Gobierno del Reino de los Paises Bajos y del cual se enviará copia certificada por vía diplomática, a cada uno de los Estados Miembros de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado en la fecha de su decimocuarto período de sesiones.

Es traducción del inglés.

Buenos Aires, 14 de abril de 1987.

Decreto 2205/90

Bs. As., 19/10/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.857, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Antonio F. Salonia.

GAS NATURAL

Ley Nº 23.858

Declárase de interés nacional la continuación de la construcción del Gasoducto Cordillerano.

Sancionada: Setiembre 27 de 1990.
Promulgada: Octubre 19 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Declárase de interés nacional la continuación de la construcción del Gasoducto Cordillerano al sur de San Carlos de Bariloche, que permitirá abastecer de gas natural, entre otras, a las poblaciones de El Bolsón, en la Provincia de Río Negro, como así también Lago Puelo, El Hoyo, El Maitén, Epuyén, Esquel y Trevelín en la Provincia del Chubut.

ARTICULO 2º — El Poder Ejecutivo Nacional tomará los recaudos necesarios para que, por intermedio del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, celebre convenios con las provincias interesadas tendientes a materializar la ejecución de las obras.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 2206/90

Bs. As., 19/10/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.858, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Julio I. Mera Figueroa.

INMUEBLES

Ley Nº 23.861

Transfiérense a título gratuito, fracciones de terreno a la Municipalidad de la Ciudad de Clorinda, departamento Pilcomayo de la Provincia de Formosa.

Sancionada: Septiembre 27 de 1990
Promulgada: Octubre 19 de 1990

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Transfiéranse a título gratuito a la Municipalidad de la Ciudad de Clorinda, departamento de Pilcomayo de la provincia de Formosa, las fracciones de terreno del dominio del Estado nacional argentino — Subsecretaría de Comunicaciones, que constan afectadas a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos y que a continuación se detallan:

a) Manzana individualizada según plano oficial de dicha localidad y departamento con el número 208, que afecta la forma de un rectángulo y mide 86,30 metros en sus lados NE y SO, por 81 metros en sus lados NO y SE, comprendiendo una superficie de 6.990,30 m² y que linda al NE, avenida Manuel Belgrano en medio con la manzana 21 de su sección; al SE, calle Las Piedras en medio con la manzana 33 de su sección; al SO, calle Soldado Argentino en medio con la manzana 25 de su sección y al NO calle San Nicolás en medio con la manzana 20 de su sección; cuya nomenclatura catastral es: departamento 09 — circunscripción I — sección E — manzana 26. Dominio: departamento 09 — Pilcomayo — tomo 74, folio 132, finca Nº 28.714, correspondiéndole actualmente la matrícula 5048 del departamento 09 del sistema del folio real;

b) Manzana individualizada según plano oficial de dicha localidad y departamento con el número 209, que afecta la forma de un rectángulo y mide 86,30 metros en sus lados NE y SO por 81 metros en sus lados NO y SE, comprendiendo una superficie de 6.990,30 m² y que linda al NE, avenida Manuel Belgrano en medio con la manzana 27 de su sección; al SE, calle Potosí en medio con la manzana 33 de su sección; al SO, calle Soldado Argentino en medio con la manzana 32 de su sección y NO, calle Las Piedras en medio con la manzana 26 de su sección; cuya nomenclatura catastral es: departamento 09 — circunscripción I — sección E - manzana 33. Dominio: departamento 09 — Pilcomayo, tomo 74, folio 132, finca Nº 28.715, correspondiéndole actualmente la matrícula 5049 del departamento 09 del sistema de folio real.

ARTICULO 2º — La transferencia dispuesta en el artículo anterior, se hará con el cargo de destinarla a la instalación de una terminal de transportes terrestres, ferias y playas de estacionamiento; construcción de un anfiteatro, así como también para el uso de espacios verdes y recreación deportiva pública, quedando obligada la Municipalidad de Clorinda a realizar dichos trabajos en un plazo de cinco (5) años, a partir de la sanción de la presente ley.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. —ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 2207/90

Bs. As., 19/10/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.861, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Julio I. Mera Figueroa.

INMUEBLES

Ley Nº 23.864

Transfiérense a título gratuito, terrenos a la Municipalidad de Campo Grande de la provincia de Río Negro.

Sancionada: Setiembre 27 de 1990
Promulgada: Octubre 19 de 1990

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Transfiérese a título gratuito a la Municipalidad de Campo Grande de la provincia de Río Negro y con el cargo de destinarlos a un parque industrial, terrenos actualmente pertenecientes al Ministerio de obras y Servicios Públicos de la Nación.

ARTICULO 2º — La superficie objeto del traslado se encuentra identificada como "paralela al Canal Derivador", colindante con la ruta número 151 y lote "F" de la Sección Chacras de Campo Grande.

ARTICULO 3º — El Poder Ejecutivo nacional determinará las condiciones en que se efectivizará la transferencia en todo lo que se refiere a terceros.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 2208/90

Bs. As., 19/10/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.864, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Julio I. Mera Figueroa.

CONVENIOS

Ley Nº 23.865

Apruébase el Convenio con el Gobierno de la República de Venezuela Sobre Prevención y Control del Consumo y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Psicotrópicas.

Sancionada: Setiembre 27 de 1990
Promulgada: Octubre 19 de 1990

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA SOBRE PREVENCION Y CONTROL DEL CONSUMO Y REPRESION DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, suscripto en Caracas el 23 de junio de 1988, que consta de SIETE (7) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA SOBRE PREVENCION Y CONTROL DEL CONSUMO Y REPRESION DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS.

El Gobierno de la República Argentina
y
El Gobierno de la República de Venezuela, en adelante denominados las Partes Contratantes;

TENIENDO presente los compromisos que ambos Estados han contraído como Partes de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de Modificación del 25 de marzo de 1972, de la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas del 21 de Febrero de 1971 y del Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos del 27 de Abril de 1973;

CONSIDERANDO la Declaración Conjunta de los Presidentes de la República Argentina y de la República de Venezuela de fecha 11 de Abril de 1986;

RECONOCIENDO que ambos Estados se ven cada vez más afectados por el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, no obstantes no ser productores, ni consumidores en gran escala de los mismos;

TENIENDO en cuenta sus sistemas constitucionales, legales y administrativos y el respeto de los derechos inherente a la soberanía nacional de sus respectivos Estados;

Convienen lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes cooperarán en la lucha contra el consumo y tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas a través de sus respectivos organismos y servicios nacionales competentes, los que mantendrán una asistencia técnico-científica, así como un intercambio frecuente de informaciones relacionadas con el objeto del presente Convenio.

ARTICULO II

Para el logro de los objetivos del presente Convenio, las partes Contratantes acuerdan crear la Comisión Mixta Argentino-Venezolana sobre Consumo y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, integrada por representantes de los organismos y servicios nacionales competentes de ambos Estados, que actuará como mecanismo de cooperación y enlace para la prevención y control del consumo y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

ARTICULO III

La Comisión Mixta podrá designar sub-comisiones para el desarrollo de las acciones específicas contempladas en el presente Convenio. *Igualmente, podrá designar grupos de trabajo* para analizar y estudiar un determinado asunto y para formular las recomendaciones o medidas que considere oportunas.

ARTICULO IV

La Comisión Mixta tendrá las facultades siguientes:

a.- Recomendar las acciones específicas que se consideren convenientes para el logro de los objetivos propuestos en el presente Convenio, a través de los organismos y servicios nacionales competentes de cada Parte Contratante;

b.- Sugerir a los respectivos Gobiernos las recomendaciones que considere necesarias para modificar el presente Convenio.

La Comisión Mixta estará coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes Contratantes y se reunirá alternativamente en Argentina y Venezuela en la oportunidad en que se convenga por vía diplomática.

ARTICULO V

La cooperación objeto del presente convenio comprenderá:

a.- Intercambio de información sobre las acciones emprendidas en ambos Estados para prestar la asistencia necesaria a los farmacodependientes y los métodos de prevención;

b.- Intercambio constante de información y datos sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas dentro de los límites permitidos por los respectivos ordenamientos jurídicos;

c.- Intercambio de expertos de los organismos competentes para actualizar las técnicas y estructuras de organización en la lucha para erradicar el narcotráfico;

d.- Intercambio de visitas del personal de los respectivos organismos competentes para coordinar actividades conjuntas en el área de prevención y control del consumo y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

e.- Programación de encuentros entre las autoridades competentes en la recuperación de los farmacodependientes con la posibilidad de organizar cursos de entrenamiento y especialización;

f.- Intercambio de información sobre las iniciativas tomadas por las Partes para favorecer a las entidades que se ocupan de la recuperación de los farmacodependientes, en especial a las comunidades terapéuticas.

ARTICULO VI

El presente Convenio podrá ser modificado de común acuerdo por vía diplomática a propuesta de cualquiera de las Partes.

ARTICULO VII

El presente Convenio será ratificado de conformidad con las normas constitucionales de ambas Partes Contratantes. Entrará en vigor en la fecha en que se intercambien los instrumentos de ratificación y tendrá una duración de dos (2) años, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes en cualquier momento, mediante notificación por escrito con noventa (90) días de anticipación por lo menos a la fecha en que se desee darle término.

Suscrito en la ciudad de Caracas, a los veintitrés (23) días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y ocho, hecho en dos (2) ejemplares igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina

Dante Caputo
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Por el Gobierno de la República de Venezuela

Germán Nava Carrillo
Ministro de Relaciones Exteriores

Decreto 2209/90

Bs. As., 19/10/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.865, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Antonio F. Salonia.

IMPUESTOS

Ley Nº 23.871

Modificación al Impuesto al Valor Agregado. Régimen de Promoción de Inversiones. Modificación de Impuestos Internos y sobre los Activos. Modificación del Impuesto sobre las Ventas, Compras, Cambio o Permuta de Divisas. Modificaciones a las Leyes Nros. 11.683 y 23.771. Otras Disposiciones.

Sancionada: Setiembre 28 de 1990.
Promulgada parcialmente: Octubre 24 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

MODIFICACION AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTICULO 1º — Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la ley 23.349 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

1) Sustitúyese el primer párrafo del inciso a) del artículo 2º, por el siguiente:

Toda transferencia a título oneroso, entre personas de existencia visible o ideal, sucesiones indivisas o entidades de cualquier índole, que importe la transmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, ventas y subastas judiciales y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin, excepto la expropiación), incluidas la incorporación de dichos bienes, de propia producción, en los casos de locaciones y prestaciones de servicios exentas o no gravadas y la enajenación de aquéllos, que siendo susceptibles de tener individualidad propia, se encuentren adheridos al suelo al momento de su transferencia, en tanto tengan para el responsable el carácter de bienes de cambio.

2) Sustitúyese el inciso e) del artículo 3º, por el siguiente:

e) Las locaciones y prestaciones de servicios que se indican a continuación, en cuanto no estuvieran incluidas en los incisos precedentes:

1. Efectuadas por bares, restaurantes, cantinas, salones de té, confiterías y en general por quienes presten servicios de refrigerios, comidas o bebidas en locales —propios o ajenos—, o fuera de ellos.

Quedan exceptuadas las efectuadas en lugares de trabajo, establecimientos sanitarios exentos o establecimientos de enseñanza —oficiales o privados reconocidos por el Estado— en tanto sean de uso exclusivo para el personal, pacientes o acompañantes, o en su caso, para el alumnado, no siendo de aplicación, en estos casos, las disposiciones del inciso a) del artículo 2º referidos a la incorporación de bienes muebles de propia producción.

2. Efectuadas por hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes, moteles y campamentos.

3. Efectuadas por posadas, hoteles o alojamientos por hora.

4. Efectuadas por quienes presten servicios de telecomunicaciones, excepto: a) los que preste Encotel; b) los servicios de radiodifusión de cualquier naturaleza y los de las agencias noticiosas.

5. Efectuadas por quienes provean gas o electricidad excepto el servicio de alumbrado público.

6. De cosas muebles.

7. De conservación y almacenaje en cámaras refrigeradoras o frigoríficas.

8. De reparación, mantenimiento y limpieza de bienes muebles.

9. De decoración de viviendas y de todo otro inmueble (comerciales, industriales, de servicio, etcétera).

10. Destinadas a preparar, coordinar o administrar los trabajos sobre inmuebles ajenos contemplados en el inciso a).

11. Efectuadas por casas de baños, masajes y similares.

12. Efectuadas por piscinas de natación y gimnasios.

13. De boxes en studs.

14. Efectuadas por peluquerías, salones de belleza y similares.

15. Efectuadas por playas de estacionamiento o garajes y similares. Se exceptúa el estacionamiento en la vía pública (parquímetros y tarjetas de estacionamiento) cuando la explotación sea efectuada por el Estado, las provincias o municipalidades, o por los sujetos comprendidos en los incisos e), f), g) o m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

16. Efectuadas por tintorerías y lavanderías.

17. De inmuebles para conferencias, reuniones, fiestas y similares.

18. De pensionado, entrenamiento, aseo y peluquería de animales.

19. Involucradas en el precio de acceso a lugares de entretenimientos y diversión, así como las que pudieran efectuarse en los mismos (salones de baile, discotecas, cabarets, boites, casinos, hipódromos, parques de diversiones, salones de bolos y billares, juegos de cualquier especie, etcétera), excluidas las comprendidas en el artículo 6º, inciso j), apartado 10.

20. Las restantes locaciones y prestaciones, siempre que se realicen sin relación de dependencia y a título oneroso, con prescindencia del encuadre jurídico que les resulte aplicable o que corresponda al contrato que las origina.

Se encuentran incluidas en el presente apartado entre otras:

a) Las que configuren servicios comprendidos en las actividades económicas del sector primario;

b) Los servicios de turismo, incluida la actividad de las agencias de turismo;

c) Los servicios de computación incluido el software cualquiera sea la forma o modalidad de contratación;

d) Los servicios de almacenaje;

e) Los servicios de explotación de ferias y exposiciones y locación de espacios en las mismas;

f) Los servicios técnicos y profesionales (de profesiones universitarias o no), artes, oficios y cualquier tipo de trabajo;

g) Los servicios prestados de organización, gestoría y administración a círculos de ahorro para fines determinados;

h) Los servicios prestados por agentes auxiliares de comercio y los de intermediación (incluidos los inmobiliarios) no comprendidos en el inciso c) del artículo 2º;

i) La cesión temporal del uso o goce de cosas muebles, excluidas las referidas a acciones o títulos valores;

j) La publicidad;

k) La producción y distribución de películas cinematográficas y para video, excepto lo dispuesto en el artículo 6º inciso j), apartado 11.

Cuando se trata de locaciones o prestaciones gravadas, quedan comprendidos los servicios conexos o relacionados con ellos y las transferencias o cesiones del uso o goce de derechos de la propiedad intelectual, industrial o comercial, con exclusión de los derechos de autor de escritores y músicos.

3) Sustitúyense el segundo y el último párrafo del artículo 4º, por los siguientes:

Queda incluidos en las disposiciones de este artículo quienes, revistiendo la calidad de uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo, se encuentren comprendidos en algunas de las situaciones previstas en el párrafo anterior. El Poder Ejecutivo reglamentará la no inclusión en esta disposición de los trabajos profesionales realizados ocasionalmente en común y situaciones similares que existan en materia de prestaciones de servicios.

Asimismo los responsables inscriptos que efectúen ventas, locaciones y/o prestaciones gravadas con responsables no inscriptos, son responsables directos del pago de impuestos que corresponda a estos últimos, de conformidad con lo dispuesto por el Título V, en su artículo ...(II).

4) Sustitúyese el artículo 5º, por el siguiente:

Artículo 5º: El hecho imponible se perfecciona:

a) En el caso de ventas — inclusive de bienes registrables— en el momento de la entrega del bien, emisión de la factura respectiva, o acto equivalente, el que fuere anterior, salvo que se tratara de provisión de energía eléctrica o gas, reguladas por medidor, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para el pago del precio o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

En los casos en que la comercialización de productos primarios provenientes de la agricultura y ganadería; avicultura; piscicultura y apicultura, incluida la obtención de huevos frescos, miel natural y cera virgen de abeja; silvicultura y extracción de madera; caza y pesca y actividades extractivas de minerales y petróleo crudo y gas, se realice mediante operaciones en las que la fijación del precio tenga lugar con posterioridad a la entrega del producto, el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se proceda a la determinación de dicho precio.

Cuando los productos primarios indicados en el párrafo anterior se comercialicen mediante operaciones de canje por otros bienes, locaciones o servicios gravados, que se reciben con anterioridad a la entrega de los primeros, los hechos imponibles correspondientes a ambas partes se perfeccionarán en el momento en que se produzca dicha entrega. Idéntico criterio se aplicará cuando la retribución a cargo del productor primario consista en kilaje de carne.

En el supuesto de bienes de propia producción incorporados a través de locaciones y prestaciones de servicios exentas o no gravadas, la entrega del bien se considerará configurada en el momento de su incorporación.

b) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios, en el momento en que se termina la ejecución o prestación o en el de la percepción total o parcial del precio, el que fuera anterior, excepto:

1. Que las mismas se efectuaran sobre bienes, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento de la entrega de tales bienes o acto equivalente, configurándose este último con la mera emisión de la factura.

2. Que se trate de servicios de telecomunicaciones, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

3. Que se trate de casos en los que la contraprestación deba fijarse judicialmente o deba percibirse a través de cajas forenses, o colegios o consejos profesionales, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará con la percepción, total o parcial del precio, o en el momento en que el prestador o locador haya emitido factura, el que sea anterior.

4. Las comprendidas en el inciso c);

c) En el caso de trabajos sobre inmuebles de terceros, en el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o en el de la percepción total o parcial del precio o en el de la facturación, el que fuera anterior;

d) En los casos de locación de cosas y arriendos de circuitos o sistemas de telecomunicaciones, excluidos los servicios de televisión por cable, en el momento de devengarse el pago o en el de su percepción, el que fuera anterior. Igual criterio resulta aplicable respecto de las locaciones, servicios y prestaciones comprendidos en el apartado 20 del inciso e) del artículo 3º que originen contraprestaciones que deban calcularse en función a montos o unidades de ventas, producción, explotación o índices similares, cuando originen pagos periódicos que correspondan a los lapsos en que se fraccione la duración total del uso o goce de la cosa mueble;

e) En el caso de obras realizadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio, en el momento de la transferencia a título oneroso del inmueble, entendiéndose que ésta tiene lugar al extenderse la escritura traslativa de dominio o al entregarse la posesión, si este acto fuera anterior. Cuando se trate de ventas judiciales por subasta pública, la transferencia se considerará efectuada en el momento en que quede firme el auto de aprobación del remate.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación cuando la transferencia se origine en una expropiación, supuesto en el cual no se configurará el hecho imponible a que se refiere el inciso b) del artículo 3º.

Cuando la realidad económica indique que las operaciones de locación de inmuebles con opción a compra configuran desde el momento de su concertación la venta de las obras a que se refiere este inciso, el hecho imponible se considerará perfeccionado en el momento en que se otorgue la tenencia del inmueble, debiendo entenderse, a los efectos previstos en el artículo 9º, que el precio de la locación integra el de la transferencia del bien;

f) En el caso de importaciones, en el momento en que ésta sea definitiva;

g) En el caso de locación de cosas muebles con opción a compra, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente, cuando la locación esté referida a:

1. Bienes muebles de uso durable, destinados a consumidores finales o a ser utilizados en actividades exentas o no gravadas.

2. Operaciones no comprendidas en el punto que antecede, siempre que su plazo de duración no exceda de un tercio de la vida útil del respectivo bien.

En el supuesto de no cumplirse los requisitos establecidos en los puntos precedentes, se aplicarán las disposiciones del inciso d) de este artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, cuando se reciban señas o anticipos que congelen precios, el hecho imponible se perfeccionará, respecto del importe recibido, en el momento en que tales señas o anticipos se hagan efectivos.

5) Sustitúyese el artículo 6º, por el siguiente:

Artículo 6º: Estarán exentas del impuesto establecido por la presente ley, las ventas, las locaciones indicadas en el inciso c) del artículo 3º y las importaciones definitivas que tengan por objeto las cosas muebles incluidas en este artículo y las locaciones y prestaciones comprendidas en el mismo, que se indican a continuación:

a) Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas; diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados.

El término "libros" utilizado en este inciso no incluye a los que resulten comprendidos en la

partida 48.18 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera;

b) Papel especial para la impresión de billetes de banco y cospeles para la acuñación de monedas, de curso legal en el país;

c) Sellos de correo, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, incluidos los talonarios de cheques y análogos;

La exención establecida en este inciso no alcanza a los títulos de acciones o de obligaciones y otros similares (excepto talonarios de cheques) que no sean válidos y firmados;

d) Sellos y pólizas de cotización o de capitalización, billetes para juegos de sorteos o de apuestas (oficiales o autorizados), sellos de organizaciones de bien público del tipo empleado para obtener fondos o hacer publicidad, billetes para viajar en transportes públicos (incluso los de entradas a plataformas o andenes), billetes de acceso a espectáculos, exposiciones, conferencias o cualquier otra prestación exenta o no alcanzada por el gravamen; puestos en circulación por la respectiva entidad emisora o prestadora del servicio;

e) Oro amonedado, o en barras de buena entrega de 999/1000 de pureza, que comercialicen las entidades oficiales o bancos autorizados a operar;

f) Monedas metálicas (incluidas las de materiales preciosos), que tengan curso legal en el país de emisión o cotización oficial;

g) El agua ordinaria natural y la venta a consumidores finales de pan común, leche fluida o en polvo entera o descremada, sin aditivos y de especialidades medicinales para uso humano; con las limitaciones que establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

A los efectos de este inciso también se consideran ventas a consumidores finales las realizadas al Estado nacional, las provincias y municipalidades, a organismos centralizados o descentralizados o de su dependencia, a comedores escolares o universitarios, a las obras sociales regidas por la ley 23.660 y a las entidades comprendidas en los incisos e), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;

h) Barcos y aeronaves concebidos para el transporte internacional de pasajeros y/o carga y destinados a esas actividades;

i) Las ventas de cosas muebles, prestaciones, locaciones y obras efectuadas por las instituciones sometidas al régimen de la ley 21.526 y sus modificaciones;

j) Las prestaciones y locaciones comprendidas en el apartado 20 del inciso e) del artículo 3º, que se indican a continuación:

1. Las realizadas por el Estado nacional, las provincias y municipalidades y por instituciones pertenecientes a los mismos, excluidos las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1º de la ley 22.016.

No resultan comprendidos en la exclusión dispuesta en el párrafo anterior los organismos que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso a los que alude en general el artículo 1º de la ley 22.016 en su parte final, cuando los mismos se encuentren en cualquiera de las situaciones contempladas en los incisos a) y b) del Decreto 145 del 29 de enero de 1981, con prescindencia de que persigan o no fines de lucro con la totalidad o parte de sus actividades, así como las prestaciones y locaciones relativas a la explotación de loterías y otros juegos de azar o que originen contraprestaciones de carácter tributario, realizadas por aquellos organismos, aun cuando no encuadren en las situaciones previstas en los incisos mencionados.

2. Las operaciones de seguro, reaseguro y retrocesión.

3. Los servicios prestados por establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones, referidos a la enseñanza en todos los niveles y grados contemplados en dichos planes, y de post-grado para egresados de los niveles secundario, terciario o universitario, así como a los de alojamiento y transporte accesorios a los anteriores, prestados directamente por dichos establecimientos con medios propios o ajenos.

La exención dispuesta en este punto, también comprende: a) a las clases dadas a título particular sobre materias incluidas en los referidos planes de enseñanza oficial y cuyo desarrollo responda a los mismos, impartidas fuera de los establecimientos educacionales aludidos en el párrafo anterior y con independencia de éstos y, b) a las guarderías y jardines materno-infantiles.

4. Los servicios de enseñanza prestados a discapacitados por establecimientos privados reconocidos por las respectivas jurisdicciones a efectos del ejercicio de dicha actividad, así como los de alojamiento y transporte accesorios a los anteriores prestados directamente por los mismos, con medios propios o ajenos.

5. Los servicios relativos al culto o que tengan por objeto el fomento del mismo, prestados por instituciones religiosas comprendidas en el inciso e) del artículo 20 de la Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

6. Los servicios prestados por las obras sociales regidas por la ley 23.660, por instituciones, entidades y asociaciones comprendidas en los incisos f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, por instituciones políticas sin fines de lucro y legalmente reconocidas, y por los colegios y consejos profesionales, cuando tales servicios se relacionen en forma directa con sus fines específicos.

7. Los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica: a) de hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares; b) las prestaciones accesorias de la hospitalización; c) los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades; d) los servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etc.; e) los que presten los técnicos auxiliares de la medicina; f) todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

La exención se limita exclusivamente a los importes que deban abonar a los prestadores, las obras sociales, creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales así como todo pago directo que a título de coseguro o en caso de falta de servicios deban efectuar los beneficiarios.

Gozarán de igual exención las prestaciones similares que brinden o contraten las cooperativas, las entidades mutuales y los sistemas de medicina prepaga, en las condiciones que la reglamentación lo disponga.

8. Los servicios funerarios, de sepelio y cementerio retribuidos mediante cuotas solidarias que realicen las cooperativas.

9. Las prestadas por las bolsas de comercio que estén constituidas como asociaciones civiles, así como los servicios prestados por los agentes de bolsa y los agentes del mercado abierto.

10. Los espectáculos y reuniones de carácter artístico, científico, cultural, teatral, musical, de canto, de danza, circenses, deportivos y cinematográficos, por los ingresos que constituyen la contraprestación exigida para el acceso a dichos espectáculos.

11. La producción y distribución de películas y grabaciones en cinta u otro soporte destinadas a ser exhibidas en salas cinematográficas o emisoras de televisión.

12. El transporte de cargas y personas.

13. El transporte internacional de pasajeros y cargas, incluidos los de cruce de fronteras por agua, el que tendrá el tratamiento del artículo 41.

14. La locación a casco desnudo (con o sin opción de compra) y el fletamento a tiempo o por viaje de buques destinados al transporte internacional, cuando el locador es un armador argentino y el locatario es una empresa extranjera con domicilio en el exterior, operaciones que tendrán el tratamiento del artículo 41.

15. Los servicios de intermediación prestados por agencias de lotería, prode y otros juegos de azar explotados por los fiscos nacional, provincial y municipales o por instituciones pertenecientes a los mismos, a raíz de su participación en la venta de los billetes y similares que acuerden derecho a intervenir en dichos juegos.

16. Los servicios de provisión de agua corriente, cloacales y de desagües, incluidos el desagote y limpieza de pozos ciegos, y toda contraprestación que tenga su origen en el suministro del servicio de riego o en la construcción de obras – existentes o nuevas- para la misma finalidad.

17. Las colocaciones y prestaciones financieras relativas al ámbito jurídico de los sujetos comprendidos en la Ley de Entidades Financieras. Esta exención no altera el tratamiento aplicable a las operaciones que generan los ingresos a que se refiere el artículo 9º, en el punto 2 de su séptimo párrafo, ingresos que forman parte del valor de la operación atribuible a los hechos imponibles establecidos por la ley.

18. Los servicios personales domésticos.

19. Las prestaciones inherentes a los cargos de director, síndicos y miembros de consejos de vigilancia de sociedades anónimas y cargos equivalentes a administradores y miembros de consejos de administración de otras sociedades, asociaciones y fundaciones y de las cooperativas.

20. Los servicios personales prestados por sus socios a las cooperativas de trabajo.

21. Los realizados por becarios que no originen por su realización una contraprestación distinta de la beca asignada.

22. Todas las prestaciones personales en los espectáculos teatrales, musicales, de canto, de danza y circenses.

23. La locación de inmuebles, excepto las comprendidas en el apartado 17 del inciso e) del artículo 3º.

24. El otorgamiento de concesiones.

Tratándose de las locaciones indicadas en el inciso c) del artículo 3º la exención sólo alcanza a aquéllas en las que la obligación del locador sea la entrega de una cosa mueble comprendida en el párrafo anterior.

La exención establecida en este artículo no será procedente cuando el sujeto responsable por la venta o la locación, la realicen en forma conjunta y complementaria con locaciones de servicios gravadas, salvo disposición expresa en contrario.

6) Incorpórase al artículo 7º, el siguiente inciso;

e) Las importaciones de bienes donados al Estado nacional, provincias o municipalidades, sus respectivas reparticiones y entes centralizados y descentralizados.

7) Sustitúyese el artículo 9º, por el siguiente:

Artículo 9º: El precio neto de la venta, de la locación o de la prestación de servicios, será el que resulte de la factura o documento equivalente extendido por los obligados al ingreso del impuesto, neto de descuentos y similares efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza. En caso de efectuarse descuentos posteriores, éstos serán considerados según lo dispuesto en el artículo 11. Cuando no exista factura o documento equivalente, o ellos no expresen el valor corriente en plaza, se presumirá que éste es el valor computable, salvo prueba en contrario.

Tratándose de las locaciones a que se refiere el artículo 5º, en los puntos 1 y 2 del primer párrafo de su inciso g), el precio neto de venta estará dado por el valor total de la locación.

En los supuestos de los casos comprendidos en el artículo 2º inciso b) y similares, el precio computable será el fijado para operaciones normales efectuadas por el responsable o, en su defecto, el valor corriente en plaza.

Cuando se comercialicen productos primarios mediante operaciones de canje por otros bienes, locaciones o servicios gravados, que se reciben con anterioridad a la entrega de los primeros, el precio neto computable por cada parte interviniente se determinará considerando el valor de plaza de los aludidos productos primarios para el día en que los mismos se entreguen, vigente en el mercado en el que el productor realiza habitualmente sus operaciones.

Son integrantes del precio neto gravado – aunque se facturen o convengan por separado– y aun cuando considerados independientemente no se encuentren sometidos al gravamen:

1. Los servicios prestados juntamente con la operación gravada o como consecuencia de la misma, referidos a transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares.

2. Los intereses, actualizaciones, comisiones, recupero de gastos y similares percibidos o devengados con motivo de pagos diferidos o fuera de término. Quedan excluidos de lo dispuesto precedentemente, los conceptos aludidos que se originen en:

a) Deudas resultantes de las leyes 13.064, 21.391, 21.392 y 21.667 y del decreto 1652 del 18 de setiembre de 1986 y sus respectivas modificaciones, y sus similares emergentes de leyes provinciales u ordenanzas municipales dictadas con iguales alcances;

b) Operaciones de venta a consumidores finales particulares, pactadas con un interés y/o actualización que no exceda el interés fijado para descuentos comerciales por el Banco de la Nación Argentina, salvo los importes correspondientes a los seis (6) primeros meses.

3. El precio atribuible a los bienes que se incorporen en las prestaciones gravadas del artículo 3º.

4. El precio atribuible a la transferencia, cesión o concesión de uso de derechos de la propiedad intelectual, industrial o comercial que forman parte integrante de las prestaciones o locaciones comprendidas en el apartado 20 del inciso e) del artículo 3º. Cuando según las estipulaciones contractuales, dicho precio deba calcularse en función de montos o unidades de venta, producción, explotación y otros índices similares, el mismo, o la parte pertinente del mismo, deberá considerarse en el o los períodos fiscales en los que se devengue el pago o pagos o en aquel o aquellos en los que se produzca su percepción, si fuera o fueran anteriores.

En el caso de obras realizadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio, el precio neto computable será la proporción que, del convenido por las partes, corresponda a la obra objeto del gravamen. Dicha proporción no podrá ser inferior al importe que resulte atribuible a la misma, según el correspondiente avalúo fiscal o, en su defecto, el que resulte de aplicar al precio total la proporción de los respectivos costos determinados de conformidad con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

En el supuesto contemplado en el párrafo precedente, si la venta se efectuara con pago diferido y se pactaran expresamente intereses, actualizaciones u otros ingresos derivados de ese diferimiento, éstos no integrarán el precio neto gravado. No obstante, si dichos conceptos estuvieran referidos a anticipos del precio cuyo pago debiera efectuarse antes del momento en el cual, de acuerdo con lo previsto en el inciso e) del artículo 5º debe considerarse perfeccionado el hecho imponible, los mismos incrementarán el precio convenido a fin de establecer el precio neto computable.

En el caso de transferencia de inmuebles no alcanzadas por el impuesto, que incluyan el valor atribuible a bienes cuya enajenación se encuentra gravada, incluidos aquellos que siendo susceptibles de tener individualidad propia se hayan transformado o constituyan inmuebles por accesión al momento de su transferencia, el precio neto computable será la proporción que, del convenido por las partes, corresponda a los bienes objeto del gravamen. Dicha proporción no podrá ser inferior al importe que resulte de aplicar al precio total de la operación la proporción de los respectivos costos determinados de conformidad con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

En ningún caso del impuesto de esta ley integrará el precio neto al que se refiere el presente artículo.

8) Elimínase el segundo párrafo del inciso a) del artículo 11.

9) Incorpóranse como anteúltimo y último párrafos del artículo 12, los siguientes:

En los casos en que las compras, importaciones definitivas, locaciones y prestaciones que otorgan derecho a crédito fiscal, sean destinadas parcialmente por responsables personas físicas a usos particulares y siempre que ello no implique el retiro a que se refiere el inciso b) del artículo 2º, tales responsables deberán estimar la proporción del crédito que no resulta computable en función de dichos usos, ajustando esa estimación en la oportunidad indicada en el segundo párrafo, tomando en cuenta la afectación real operada hasta ese momento.

Si la restante proporción del crédito fiscal se hubiera computado totalmente en razón de vincularse a operaciones gravadas, las diferencias que surjan del ajuste indicado serán objeto del tratamiento dispuesto en el tercero párrafo.

En cambio, si sólo se hubiera computado parte de esa proporción por vincularse a operaciones gravadas y operaciones exentas o no gravadas, los resultados de ese ajuste deberán tomarse en cuenta al realizar el que debe practicarse de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo.

10) Sustitúyese el tercer párrafo del artículo incorporado a continuación del artículo 17 por la ley 23.765, por el siguiente:

Quedan exceptuadas del presente régimen las operaciones registradas en los mercados en las que el enajenante resultare un responsable no inscripto comprendido en las disposiciones del Título V.

11) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 18, por el siguiente:

Quienes vendan en nombre propio bienes de terceros —comisionistas, consignatarios u otros—, considerarán valor de venta para tales operaciones el facturado a los compradores, siendo de aplicación a tal efecto las disposiciones del artículo 9º. El crédito de impuesto que como adquirentes les corresponda, se computará aplicando la pertinente alícuota sobre el valor neto liquidado al comitente, quien será considerado vendedor por dicho importe, salvo que este último fuese un responsable no inscripto, en cuyo caso no habrá lugar a dicho crédito.

Para el cómputo de los valores referidos no se considerará el impuesto de esta ley. 12) Incorpóranse a continuación del artículo 18 los siguientes artículos:

INTERMEDIARIOS QUE ACTUEN POR CUENTA Y EN NOMBRE DE TERCEROS

Artículo ...- Cuando los intermediarios que actúen por cuenta y en nombre de terceros, efectúen a nombre propio gastos reembolsables por estos últimos que respondan a transacciones gravadas y no beneficiadas por exenciones, deben incluir a dichos gastos en el precio neto de la operación a que se refiere el artículo 9º, facturando en forma discriminada los demás gastos reembolsables que hubieran realizado. Asimismo, a fin de determinar el impuesto a su cargo computarán el crédito fiscal que aquellas transacciones originen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.

En el supuesto previsto en el párrafo precedente, los responsables inscriptos que encomendaron la intermediación, computarán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo citado en último término en dicho párrafo, el importe discriminado en la factura o documento equivalente en concepto de impuesto de la presente ley.

SERVICIOS DE TURISMO

Artículo ...- Cuando los responsables que presten servicios de turismo proporcionen a los *usuarios de tales servicios*, cosas muebles que provean en el extranjero empresas o personas domiciliadas, residentes o radicadas en el exterior y/o prestaciones o locaciones efectuadas fuera del territorio nacional, deben considerar como precio neto de tales operaciones el determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9º, menos el costo neto de las cosas, prestaciones y locaciones antes indicadas y el de los pasajes al exterior o, en su caso, la fracción del pasaje que corresponda al transporte desde el país al extranjero, importe que se discriminará globalmente en la factura como "bienes y servicios no computables para la determinación del impuesto al valor agregado".

Cuando no se efectúe dicha discriminación, el impuesto se calculará sobre el total de la contraprestación, determinada según lo dispuesto en el ya citado artículo 9º.

Cuando los servicios incluyan boletos de pasaje exentos —en virtud del artículo 6º, inciso j), apartado 12— el importe de tales boletos será igualmente deducible de la base imponible a condición de su explícita discriminación en la factura que se extienda por tales servicios.

13) Reemplázase el artículo (I) del Título V por el siguiente:

Artículo (I) ...- Los responsables comprendidos en los incisos a), e) y f) del artículo 4º, podrán optar por no inscribirse como responsables, o en su caso, solicitar la cancelación de la inscripción, asumiendo la calidad de responsables no inscriptos, cuando en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, hayan realizado operaciones gravadas, exentas y no gravadas por un monto que no supere los cuarenta y cinco millones de australes (₳ 45.000.000). Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a reglamentar los efectos, relaciones y obligaciones impositivas derivados del valor fijado anteriormente.

El monto indicado en el párrafo anterior, al igual que el monto de las operaciones de cada uno de los meses del año calendario computable, se actualizarán aplicando el índice mencionado en el artículo 47 referido, respectivamente al mes de diciembre de 1989 y a cada uno de ellos de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año.

Las personas físicas que desarrollen una o varias actividades diferenciadas que generen transacciones gravadas y otras que originen exclusivamente operaciones no gravadas o exentas, a efectos de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores sólo deben considerar las operaciones gravadas, exentas y no gravadas vinculadas a la o las actividades aludidas en primer término. Igual criterio debe ser aplicado por las sucesiones indivisas que asuman la condición de responsables durante el lapso que medie entre el fallecimiento del causante y el dictado de la declaratoria de herederos o de la declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad.

No podrán hacer uso de la opción que establece este artículo los herederos y legatarios a que se refiere el inciso a) del artículo 4º, cuando el causante hubiera revestido la calidad de responsable inscripto.

14) Sustitúyese el artículo ...(II) del Título V, por el siguiente:

Artículo ...(II).- De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4º, los responsables inscriptos que efectúen ventas, locaciones o prestaciones a *responsables no inscriptos*, además del impuesto originado por las mismas, deberán liquidar el impuesto que corresponda a los últimos responsables indicados, aplicando la alícuota del impuesto sobre el veinte por ciento (20%) del precio neto de dichas operaciones, establecido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º.

Los responsables inscriptos a que se refiere el párrafo anterior, liquidarán e ingresarán el impuesto correspondiente al responsable no inscripto, considerando los mismos períodos fiscales a los que resulten imputables las operaciones por él realizadas que dieron origen a la referida liquidación, previa deducción de la parte de dicho impuesto contenida en las bonificaciones, descuentos, quitas y devoluciones que por igual tipo de operaciones hubiera acordado en el mismo período fiscal, en tanto los mismos se ajusten a las costumbres de plaza y se contabilicen y facturen.

A los efectos de las deducciones precitadas se presume, sin admitir prueba en contrario, que los descuentos, bonificaciones y quitas operen proporcionalmente a los conceptos facturados.

El impuesto a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se liquidará e ingresará en la forma y plazos que establezca la Dirección General Impositiva.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación cuando se trate de ventas que tengan por objeto las cosas muebles gravadas que se enumeran en el inciso g) del artículo 6º, o de combustibles que se expendan en estaciones de servicio.

15) Sustitúyese el primer párrafo del artículo ...(III) del Título V, por el siguiente:

Todo responsable no inscripto que adquiera la calidad de responsable inscripto, no podrá solicitar nuevamente la cancelación de su inscripción hasta después de transcurridos cinco (5) años calendario computados a partir de aquel en el que se haya producido el anterior cambio de régimen y siempre que demuestre que durante los últimos tres (3) años calendario el total de sus operaciones anuales —gravadas, exentas y no gravadas— no superaron el monto establecido en el artículo ...(I).

16) Sustitúyese el segundo párrafo del artículo ...(VI) del Título V, por el siguiente:

Cuando las enajenaciones se encuentren respaldadas por facturas de compra o documentos equivalentes, sin que en ellos conste el impuesto a que se refiere el primer párrafo del artículo ... (II) en su parte final, el responsable no inscripto deberá ingresar el impuesto que como adquirente le hubiera correspondido de acuerdo con dicha norma.

17) Elimínase el artículo ...(VII) del Título V.

18) Sustitúyese el segundo y tercer párrafo del artículo incorporado a continuación del artículo 37 por la ley 23.765, por los siguientes:

Además de las obligaciones establecidas en el párrafo precedente, los responsables inscriptos deberán discriminar el impuesto que corresponda al responsable no inscripto, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ...(II) del Título V.

La Falta de discriminación establecida precedentemente no exime al responsable inscripto del ingreso del gravamen que corresponda al responsable no inscripto.

19) Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 38, por el siguiente:

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda factura extendida a un no inscripto en la que se efectúe discriminación del impuesto, corresponde a un responsable no inscripto, dando lugar al ingreso del impuesto a que se refiere el artículo ... (II) del Título V.

20) sustitúyese el artículo 39, por el siguiente:

Artículo 39: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 37 y en el incorporado a continuación del mismo, hará presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador, locatario o prestatario no tendrá derecho al crédito a que hace mención el artículo 11 ni podrá practicar, en su caso, los cómputos que autoriza el artículo ... (IV) del Título V, en sus párrafos primero y segundo.

Lo dispuesto precedentemente no implica disminución alguna de las obligaciones de los demás responsables intervinientes en las respectivas operaciones.

21) Agrégase como dos últimos párrafos del artículo 41, los siguientes:

Las compras efectuadas por turistas del extranjero, de bienes gravados producidos en el país, que aquéllos trasladen al exterior, darán lugar al reintegro del impuesto a facturar por el vendedor, de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte el Poder Ejecutivo.

Idéntico tratamiento al previsto en el párrafo anterior darán lugar las compras, locaciones o prestaciones realizadas en el mercado interno, cuando el adquirente, locatario o prestatario utilice fondos ingresados como donación, en el marco de convenios de cooperación internacional, con los requisitos que establezca el Poder Ejecutivo.

28) Incorpórase como último párrafo del artículo 48, el siguiente:

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, también procederá *el ajuste que el mismo* dispone cuando se incorporen normas que establezcan nuevos hechos imponibles.

23) Incorpóranse a continuación del artículo 48 los siguientes:

Artículo ... — Se encuentran exentos del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, los ingresos obtenidos por la prensa escrita, las emisoras de radio y televisión, las agencias informativas y la publicidad en la vía pública, en razón del desarrollo de sus actividades específicas.

Artículo ... — El impuesto al valor agregado contenido en las adquisiciones de papel prensa y papeles —estucados o no— concebidos para la impresión de libros, revistas y otras publicaciones, que realicen los editores de libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, y de diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados, que no resulten computables en el propio impuesto al valor agregado, serán considerados ingresos directos o pagos a cuenta para los impuestos a las ganancias y/o a los activos y sus correspondientes anticipos.

Tales ingresos directos o pagos a cuenta serán actualizables desde el último día del mes de la adquisición hasta la fecha de su cómputo conforme a las normas que rijan para el impuesto contra el cual se computen.

Excepto para el caso en que el cómputo proceda dentro del propio impuesto al valor agregado, en cuyo supuesto serán de aplicación las normas de este impuesto; el cómputo que se realice sólo procederá contra obligaciones fiscales que correspondan al ejercicio económico en el que se realizó la adquisición, no pudiendo dar origen a saldos a favor del contribuyente que se trasladen a ejercicios sucesivos.

ARTICULO 2º — Las disposiciones del artículo anterior entrarán en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación, facultándose al Poder Ejecutivo Nacional a postergar la fecha de su entrada en vigencia por el término de un (1) mes calendario. No obstante tendrán vigencia a partir del día de su publicación:

a) Lo dispuesto en el punto 1 del artículo 1º;

b) Las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 5º de la *Ley de* Impuestos al Valor Agregado, sustituido por el punto 4, del artículo 1º de la presente, las que serán de aplicación para los precios que se fijen a partir de dicha fecha, con prescindencia del momento en que se hubieran entregado los bienes;

c) Lo dispuesto en el último párrafo del mencionado artículo 5º;

d) Las exenciones dispuestas en los incisos a), b), e) y h) del artículo 6º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, sustituido por el punto 5 del artículo 1º de esta ley;

e) Las modificaciones introducidas por los puntos 8, 10, 11, 15 y 16 del artículo 1º de la presente. No obstante las retenciones practicadas hasta dicha fecha darán origen al crédito fiscal presunto que contemplaba el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, eliminado por el punto 8 del artículo 1º de esta ley.

TITULO II

REGIMEN DE PROMOCION DE INVERSIONES

ARTICULO 3º — Las adquisiciones de bienes muebles amortizables de primer uso, excepto automóviles importados, que se realicen dentro de los dos (2) años siguientes al de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, serán amortizables para la determinación del impuesto a las ganancias, a opción del contribuyente, íntegramente en el ejercicio fiscal en que se produzca la habilitación o de acuerdo con el régimen del artículo 84 de la ley del citado gravamen.

Para tener derecho a dicha opción la habilitación deberá producirse dentro del plazo mencionado precedentemente.

No gozarán de este régimen de excepcionalidad:

a) Los bienes muebles amortizables comprendidos en obras en curso que tengan principio efectivo de ejecución al momento de entrada en vigencia de la presente ley;

b) Las empresas que hayan comprometido inversiones con el Estado nacional, provincial y municipal, con anterioridad a la promulgación de esta ley, vinculadas con las actividades previstas por la ley 23.696 hasta las sumas comprometidas, y las que se encuentren directamente relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos.

Cuando se trate de operaciones que den derecho a la opción prevista en el artículo 67 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones) la opción a que se refiere el primer párrafo de este artículo sólo procederá por la diferencia positiva que surja de detraer del monto de la adquisición el importe —neto de gastos— obtenido por el bien que se enajena. Si tales operaciones se realizaran en ejercicios diferentes la amortización eventualmente computada en exceso deberá reintegrarse al balance del ejercicio siguiente con más la actualización correspondiente.

El beneficio que se otorga por el presente régimen se sujeta a la condición de que los bienes adquiridos permanezcan en el patrimonio *del contribuyente durante dos años contados* a partir de la fecha de habilitación. De no cumplirse esta condición corresponderá rectificar las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuesto resultantes con más actualizaciones e intereses, salvo lo previsto en el párrafo siguiente.

No se perderá el beneficio señalado en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia, en tanto el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta. Cuando el importe de la nueva adquisición fuera menor al obtenido en la venta, la diferencia tendrá el tratamiento indicado en el párrafo anterior.

ARTICULO 4º — El cómputo del crédito fiscal previsto en el artículo 11 de la Ley de Impuestos al Valor Agregado, texto sustituido por la ley 23.349 y sus modificaciones, correspondiente a inversiones en bienes de uso efectuadas a partir de la fecha de su publicación de esta ley en el Boletín Oficial, se regirá por las disposiciones de dicho artículo, no siendo de aplicación a tal efecto lo establecido en el artículo 51 de la citada norma legal.

TITULO III

MODIFICACION DE IMPUESTOS INTERNOS

ARTICULO 5º — Modifícase la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, de la forma que se indica a continuación:

1) Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

Artículo 1º: La recaudación de los impuestos internos a los tabacos, alcoholes, bebidas alcohólicas, cubiertas para neumáticos, combustibles y aceites lubricantes, vinos y cervezas, y la fiscalización e inspección de las industrias afectadas por éstos, se practicarán en el modo y forma que se determina en el presente Título y en las disposiciones de la ley 11.683, en cuanto ellas sean pertinentes y de conformidad con los reglamentos que para su ejecución se dicten.

2) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 18 e incorpórase como segundo a continuación del mismo, los siguientes:

Los productos a que se refiere el presente Título — salvo los alcanzados por los gravámenes a que se refieren los artículos 23, 45, 47, 48, 50 y primero incorporado a continuación del artículo 54— deberán llevar adheridos instrumentos fiscales de control, en forma tal que no sea posible su desprendimiento sin que, al producirse éste, dichos instrumentos queden inutilizados.

Facúltase a la Dirección General Impositiva para celebrar convenios con el Instituto Nacional de Vitivinicultura a fin de facilitar el control de las obligaciones tributarias relacionadas con los impuestos previstos en los artículos 52 y 53 de esta ley y en el artículo 18 de la ley 23.550. Estos convenios podrán acordar la administración conjunta del régimen de instrumentos fiscales de control aplicable a los productos gravados por los referidos impuestos o la transferencia de dicha administración al Instituto Nacional de Vitivinicultura, e incluyen la facultad a la Dirección General Impositiva de eliminar o suspender la aplicación del instrumento de control.

3) Incorpórase a continuación del artículo 54, como Capítulo VIII del Título I, el siguiente artículo:

CAPITULO VIII

CERVEZAS

Artículo ... — Por el expendio de cervezas se pagará en concepto de impuestos internos la tasa del cuatro por ciento (4%) sobre la base imponible respectiva.

4) Sustitúyese el artículo 55, por el siguiente:

Artículo 55: Los impuestos internos nacionales a los artículos de tocador, a los objetos suntuarios, a los seguros, a las bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados, a otros bienes y servicios, y a los vehículos automóviles y motores, se abonarán conforme al régimen que se establece en este Título.

5) Sustitúyese el artículo 57, por el siguiente:

Artículo 57: El ingreso de los impuestos regidos por este Título se efectuará mediante depósito de su importe por el responsable en el Banco de la Nación Argentina en la cuenta "Impuestos Internos Nacionales" orden Dirección General Impositiva, careciendo de validez todo pago hecho en otra forma que la expresada excepto los ingresos referidos a los gravámenes sobre el importe de facturación por la provisión de gas y sobre el total de pulsos telefónicos, los que serán percibidos e ingresados, por las entidades financieras o las prestadoras, según corresponda, con arreglo a las disposiciones que dicte el mencionado organismo.

6) Sustitúyese el octavo párrafo del artículo 76, por el siguiente:

La posterior venta de bienes importados estará alcanzada por el impuesto, de conformidad con las disposiciones del primer párrafo y concordantes, computándose como pago a cuenta el importe abonado en la etapa anterior en la medida en que corresponda a los bienes vendidos, actualizado, considerando para ello la variación operada en el Indice de Precios al por Mayor — Nivel General— suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, entre el mes en que se efectuó el despacho a plaza y el mes anterior al período fiscal en que se realice el cómputo. En ningún caso dicho cómputo podrá dar lugar a saldo a favor de los responsables.

ARTICULO 6º — Las disposiciones del artículo anterior entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

TITULO IV

MODIFICACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS

ARTICULO 7º — Sustitúyense los dos últimos párrafos del artículo 10 de la ley 23.760 y sus modificaciones, por los siguientes:

En el caso de sujetos pasivos del gravamen — excepto personas físicas y sucesiones indivisas titulares de inmuebles rurales— que no lo fuesen del impuesto a las ganancias, el cómputo como pago a cuenta previsto en los párrafos, precedentes lo efectuará el titular o cada uno de los partícipes en su capital. Estos últimos deberán considerar la proporción que les corresponda en el tributo de esta ley, determinado por el sujeto pasivo, de acuerdo con su participación en las utilidades impositivas del mismo. Las personas físicas y sucesiones indivisas titulares de inmuebles rurales computarán la totalidad del gravamen o la proporción del mismo, según el caso, que les corresponda de acuerdo con su participación en el condominio.

El cómputo como pago a cuenta se efectuará contra el impuesto que se determine en virtud de la inclusión de las ganancias originadas por la titularidad de los bienes o por las citadas participaciones en la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondientes al titular o a cada partícipe, según las normas que al respecto establezca la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 8º — Las disposiciones del artículo entrarán en vigencia el día de la publicación en el Boletín Oficial y tendrán efecto desde el 1º de enero de 1990 inclusive.

TITULO V

MODIFICACION DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, COMPRAS, CAMBIO O PERMUTA DE DIVISAS.

ARTICULO 9º — Incorpórase a continuación del artículo 7º de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, Compras, Cambio o Permuta de Divisas, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ... — El Poder Ejecutivo podrá reducir o incrementar las alícuotas de los artículos 3º y 4º las que no podrán ser superiores al tres por mil (3‰) y al uno por mil (1‰), respectivamente. Excepto sobre operaciones vinculadas con el comercio exterior (exportación-importación y sus correspondientes financiaciones) cuya alícuota máxima será del dos por mil (2‰).

ARTICULO 10. — Las disposiciones del artículo anterior entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efecto desde el 29 de diciembre de 1989 inclusive.

TITULO VI

MODIFICACIONES A LA LEY 11.683

ARTICULO 11. — Modifícase la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en la forma que se indica a continuación:

1) Elimínanse los párrafos segundo y tercero del artículo 28.

2) Incorpóranse a continuación del último párrafo del artículo 34, los siguientes:

En los impuestos, a las ganancias — para los sujetos comprendidos en el Título VI de la ley de gravamen— , sobre los activos, sobre los capitales y en la contribución especial sobre el capital de las cooperativas, el gravamen determinado al cierre del ejercicio, como las sumas que se computen a cuenta del mismo — incluso los anticipos dispuestos por el artículo 28—, se actualizarán hasta el vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada y pago del impuesto resultante o presentación de la declaración jurada y pago, el que fuere anterior, por los siguientes índices:

a) Precios mayoristas nivel general elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos desde el mes de pago o de cierre del ejercicio fiscal según corresponda hasta el penúltimo mes anterior al vencimiento o a la presentación y pago, el que fuere anterior;

b) Indice financiero sobre base diaria que al efecto determine el Banco Central de la República Argentina desde el último día del penúltimo mes anterior al del vencimiento o presentación de la declaración jurada y pago, el que fuera anterior, o el día de pago, según corresponda, y el día anterior a dicho vencimiento o presentación.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación el primer párrafo del artículo 121.

Cuando la presentación y pago se efectuara dentro del mes siguiente al cierre del ejercicio, todos los pagos a cuenta se ajustarán como se indica en el tercer párrafo hasta el mes de cierre del ejercicio. A partir del último día de dicho cierre y hasta el día anterior al pago se aplicará el índice financiero precedente sobre los conceptos mencionados en el presente artículo.

Facúltase al Ministerio de Economía, cuando razones de orden económico lo aconsejen, a:

a) Suspender la aplicación de la actualización por índice financiero diario a que se alude en el inciso b) del tercer párrafo y en el párrafo anterior in fine;

b) Disponer la aplicación de una actualización por el mismo índice financiero diario para los demás impuestos — no mencionados en el tercer párrafo— y los regímenes de retenciones y percepciones, determinando para cada uno de ellos los momentos entre los que deberá practicarse la actualización.

En los períodos en que, por ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo anterior, se encuentre vigente este sistema de actualización para el impuesto al valor agregado, el mismo será utilizado también para la actualización de saldos a favor a que se refiere el último párrafo del artículo 20 de la ley del referido gravamen.

3) Incorpórase a continuación del inciso b) del artículo 68, el siguiente inciso:

c) La prescripción de la acción administrativa se suspenderá desde el momento en que surja el impedimento precisado por el segundo párrafo del artículo 16 de la ley 23.771 hasta tanto quede firme la sentencia judicial dictada en la causa penal respectiva.

4) Incorpórase como tercer párrafo del artículo 78, el siguiente:

El recurso del inciso b) no será procedente respecto de las liquidaciones de anticipos y otros pagos a cuenta, sus actualizaciones e intereses. Asimismo no será utilizable esa vía recursiva en las liquidaciones de actualizaciones e intereses cuando simultáneamente no se discuta la procedencia del gravamen.

5) Incorpórase entre el tercero y el cuarto párrafo del artículo 92, el siguiente:

Cuando se trate del cobro de deudas tributarias no serán de aplicación las disposiciones de la ley 19.983, sino el procedimiento establecido en este Capítulo.

6) Incorpórase como tercer párrafo del artículo 98, el siguiente:

En los juicios de ejecución fiscal a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 92 no se devengarán honorarios en favor de los letrados que actúen como representantes o patrocinantes de la Dirección General Impositiva y de los sujetos mencionados en el último párrafo del artículo 15.

7) Incorpórase a continuación del artículo 111, el siguiente:

Artículo ...: Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a establecer procedimientos tendientes a promover la colaboración indirecta del público en general, para lograr el cumplimiento de los deberes formales a cargo de los distintos responsables en materia tributaria.

Cuando el procedimiento a que hace referencia el párrafo anterior incluya el otorgamiento de premios en dinero o especie, la instrumentación se hará a través de sorteos o concursos organizados a tales fines.

8) Incorpórase como tercer párrafo del artículo 129, el siguiente:

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de compensaciones que operen dentro del mismo impuesto o entre los impuestos a las ganancias y a los activos, la actualización procederá desde la fecha en que el saldo acreedor a compensar haya sido susceptible de ser imputado como pago.

9) Sustitúyese en el artículo 141 la expresión "cincuenta mil pesos ($ 50.000)" por la expresión "un millón de australes (₳ 1.000.000)" y la expresión "ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000)" por la expresión "tres millones de australes (₳ 3.000.000)".

ARTICULO 12. — Las modificaciones dispuestas en el artículo anterior entrarán en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial excepto:

a) Las de los puntos 1 y 2 que serán de aplicación para los ejercicios que se inicien a partir de la publicación en el Boletín Oficial. Para los ejercicios iniciados a partir del 11 de enero de 1989 y no comprendidos en lo dispuesto precedentemente podrá optarse entre el régimen anterior y el modificado por la presente ley;

b) La del punto 8 que regirá para las solicitudes de compensación que se presenten a partir de la publicación aunque involucren saldos acreedores y deudores preexistentes;

c) La del punto 9 que regirá a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación. A los fines de la actualización prevista en el artículo 182 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, tales importes se considerarán vigentes desde el 1º de enero de 1990.

TITULO VII

MODIFICACIONES A LA LEY 23.771

ARTICULO 13. — Modifícase la ley 23.771, en la forma que se indica a continuación:

1) Agrégase como cuarto párrafo del artículo 2º, el siguiente:

El Ministerio de Educación y Justicia será la autoridad de aplicación a los fines de la actualización mensual de los montos establecidos en el presente artículo. Ante la omisión administrativa, el juez de la causa practicará la actualización en cada caso.

2) Agrégase como cuarto párrafo del artículo 3º, el siguiente:

El Ministerio de Educación y Justicia será la autoridad de aplicación a los fines de la actualización mensual de lo montos establecidos en el presente artículo. Ante la omisión administrativa, el juez de la causa practicará la actualización en cada caso.

ARTICULO 14. — Las disposiciones del artículo anterior regirán a partir de la vigencia de la ley 23.771.

TITULO VIII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 15. — Modifícase la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones) incorporando como primer párrafo del inciso i) del artículo 20, el siguiente:

Los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales.

ARTICULO 16. — Estarán exentas de todo tributo las transferencias de títulos públicos

originadas en conversiones obligatorias de activos financieros dispuestas por el Poder Ejecutivo.

El beneficio alcanza a la primera enajenación que realicen voluntariamente quienes fueran tenedores por la causa señalada en el párrafo anterior.

La conversión obligatoria tendrá efecto con relación a la liquidación de los impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva, sobre las que incidan los aludidos activos financieros. Dicha Dirección está facultada a asignar la valuación correspondiente a los títulos provenientes de la citada conversión, al 31 de diciembre de 1989.

Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigencia el día de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial y tendrán efecto desde el 28 de diciembre de 1989 inclusive.

ARTICULO 17. — Eximese de los derechos de importación y demás tributos —inclusive los impuestos contenidos en la Ley de Impuestos Internos— que gravan las importaciones para consumo, a los bienes donados al Estado nacional, provincias o municipalidades o, en su caso a sus respectivas reparticiones y entes centralizados o descentralizados. La eximición procederá aun si no estuviera formalizada la aceptación de la donación cuando el donante sea un sujeto del exterior y el importador sea el futuro beneficiario de la donación, o una entidad de las comprendidas en el inciso f) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1986 y sus modificaciones). En estos casos la obtención de la franquicia no estará sujeta a otra exigencia que no sea la formalización de las garantías previstas en los inciso c) y d) del artículo 455 de la ley 22.415 hasta tanto se acredite el cumplimiento de la donación.

ARTICULO 18. — Ratifícase en todas sus partes el Decreto 173 de fecha 23 de enero de 1990 por el que se derogó la ley 23.667.

ARTICULO 19. — Modifícase la ley 22.610 en la forma que a continuación se indica:

1) Sustitúyese en el artículo 1º la expresión "seis por mil (6 ‰)" por la expresión "dos por ciento (2 %)".

2) Sustitúyese el artículo 3º, por el siguiente:

Artículo 3º: La tasa prevista en el artículo 1º se abonará en un cincuenta por ciento (50 %) en oportunidad de interponerse el recurso de apelación de una determinación tributaria o el recurso o demanda de repetición debiendo acompañarse al escrito respectivo el comprobante del pago de la misma. El restante cincuenta por ciento (50 %) se abonará con más la actualización correspondiente dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia contraria a la pretensión de la actora con independencia de que dicha sentencia sea consentida o apelada.

Las modificaciones dispuestas en los apartados 1 y 2 del presente artículo entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

ARTICULO 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Floumbaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 2233/90

Bs. As., 24/10/90

VISTO el Proyecto de Ley Nº 23.871, comunicado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los efectos previstos en el artículo 69 de la *Constitución Nacional*, y

CONSIDERANDO:

Que analizado el texto de ese proyecto se ha advertido que, si bien es conveniente proceder a su promulgación, corresponde observar algunas de sus disposiciones a efectos de lograr en mayor medida el cumplimiento de los objetivos que se propone.

Que en el sentido expuesto se consideran observables las disposiciones del punto 23 del artículo 1º, que incorpora a continuación del artículo 48 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley 23.349 y sus modificaciones, dos artículos mediante los cuales se establecen exenciones y tratamientos especiales de compensación que no se compadecen con la estructura general del tributo.

Por lo tanto, procede hacer uso de la facultad conferida al PODER EJECUTIVO por el artículo 72 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA EN EJERCICIO
DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Vétanse los dos artículos incorporados, a continuación del artículo 48 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley 23.349 y sus modificaciones, por el punto 23 del artículo 1º del Proyecto de Ley Nº 23.871.

Art. 2º — Con las salvedades establecidas en el artículo precedente, promúlgase, téngase por la Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 23.871 y cúmplase.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Ley Nº 23.888

Encomiéndase la confección de un Censo Técnico Permanente de Infraestructura (CETEPE) que se realizará globalmente por localidades urbanas y rurales de todo el país.

Sancionada: Setiembre 28 de 1990
Promulgada: Octubre 19 de 1990

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Encomiéndase al Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y en un plazo no mayor de 365 días, la confección de un Censo Técnico Permanente de Infraestructura (CETEPE) que se realizará globalmente por localidades urbanas y rurales de todo el país.

ARTICULO 2º — El censo comprenderá los siguientes rubros:

a) Vías de comunicación;

b) Servicios de transporte;

c) Suministro de electricidad;

d) Suministro de agua potable;

e) Suministro de gas;

f) Suministro de combustibles;

g) Desagües pluviales;

h) Desagües cloacales;

i) Cota de inundación;

j) Comunicaciones telefónicas, radio, TV.

El ministro de Obras y Servicios Públicos podrá incluir otros rubros de carácter técnico *que considere oportuno.*

ARTICULO 3º — El censo reflejará a nivel global y con indicadores sucintos, la situación actual y las necesidades, en los rubros citados en el artículo 2º.

ARTICULO 4º — Al censo lo confeccionarán las autoridades locales y se coordinará a través de las autoridades provinciales de Obras y Servicios Públicos, que brindarán a las primeras la asistencia técnica que fuera menester.

ARTICULO 5º — El Ministro de Obras y Servicios Públicos confeccionará las planillas y formularios correspondientes y fijará las normas respectivas, que dirigirá a las autoridades provinciales que controlarán su cumplimentación y su posterior remisión al citado ministerio.

ARTICULO 6º — El censo tendrá carácter permanente y se realizará anualmente. El Ministerio de Obras y Servicios Públicos reunirá los datos parciales por rubro y localidad y realizará las correspondientes discriminaciones totales y parciales, con el criterio del mejor uso de la información obtenida, la cual se publicitará anualmente.

ARTICULO 7º — A los efectos de su realización el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, utilizará el personal técnico y administrativo a su cargo y los medios a su disposición, sin afectar las previsiones presupuestarias generales que hacen a su funcionamiento. Asimismo podrá suscribir convenios de colaboración con organismos públicos o privados, sin afectar las previsiones citadas anteriormente.

ARTICULO 8º — A los efectos de recabar la información, los organismos y empresas públicas, privadas y mixtas de todas las jurisdicciones que actúen en los rubros determinados en el artículo 2º, estarán obligados a suministrar los datos requeridos por las autoridades de aplicación en un plazo menor de sesenta (60) días de serle comunicado por medio fehaciente. Quedan exceptuados de esta normativa los organismos correspondientes a fuerzas armadas, fuerzas de seguridad y Ministerio de Defensa.

ARTICULO 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Hugo R. Floumbaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 2215/90

Bs. As., 19/10/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.888, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Julio I. Mera Figueroa.



DECRETOS

VETO

Decreto 2235/90

Vétase el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 23.872.

Bs. As., 24/10/90

VISTO el Proyecto de Ley Nº 23.872, comunicado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los efectos previstos en el artículo 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:
Que analizado el texto de ese proyecto se ha advertido que no resulta conveniente disponer su promulgación.

Que por lo tanto, procede hacer uso de la facultad conferida al PODER EJECUTIVO por el artículo 72 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Vétase el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 23.872.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Antonio E. González.

IMPUESTOS

Decreto 2278/90

Difiérese la entrada en vigencia del artículo 1º de la Ley Nº 23.871.

Bs. As., 30/10/90

VISTO la Ley 23.871, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las modificaciones introducidas por la citada ley al régimen del impuesto al valor agregado, se procede a generalizar el tributo en materia de locaciones y prestaciones.

Que dicha circunstancia hace necesario adoptar los recaudos pertinentes a efectos de que el organismo recaudador pueda instrumentar los procedimientos de administración y control acordes con la magnitud de responsables que se incorporan al sistema.

Que la presente medida se dicta con arreglo a las facultades conferidas por el artículo 2º de la Ley Nº 23.871.

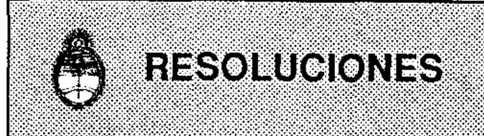
Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Difiérese hasta el 1º de diciembre de 1990 la entrada en vigencia del artículo 1º de la Ley Nº 23.871, la que producirá efectos a partir de dicha fecha inclusive, excepto para lo dispuesto en el punto 17 del citado artículo y para los casos cuya vigencia se dispone a partir de la publicación de la referida ley.

Art. 2º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.



RESOLUCIONES

COMISION NACIONAL DE VALORES

Res. 155/90

Valor cuota parte. Supresión de decimales.

Bs. As., 25/10/90

VISTO lo dispuesto por las leyes Nos. 15.885 y 20.190, y el Decreto Nº 11.146/62; y

CONSIDERANDO:

Que la ley 15.885 establece en el artículo 18 cómo se determina el valor de la cuota parte.

Que en el cálculo del valor de la misma surgen decimales que varían entre tres y siete dígitos.

Que ante tal desigualdad de criterios, corresponde unificar en sólo dos dígitos los decimales a utilizar, aplicando el redondeo respectivo al segundo decimal, en más si es superior a CINCO (5) el valor del tercer decimal.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 1º y siguientes de la Ley 20.190, 31 de la Ley Nº 15.885 y 31 del Reglamento aprobado por Decreto Nº 11.146/62.

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — El valor de la cuota parte determinada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Nº 15.885 deberá tener como máximo dos decimales; procediéndose al redondeo del tercero, en más si es superior a cinco (5) y no considerándolo en caso de ser igual o menor a cinco (5).

Art. 2º — La presente Resolución General entrará a regir luego de transcurridos QUINCE (15) días de su publicación.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y hágase saber a la Cámara Argentina de Fondos Comunes de Inversión. — Marcelo G. Aiello. — Eduardo J. Goyeneche. — Mariano A. Posse. — Mario A. Tiezzi.

Subsecretaría de Energía

COMBUSTIBLES

Res. 173/90

Apruébanse normas de seguridad que se incorporan al Decreto Nº 2407/83.

Bs. As., 16/10/90

VISTO el expediente Nº 599.613/75 y los Decretos Números 2407/83; 1545/85 y 1063/89, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1063 de fecha 6 de julio de 1989 facultó a la entonces SECRETARIA DE ENERGIA, hoy SUBSECRETARIA DE ENERGIA, para analizar y aprobar las modificaciones que este organismo estime técnicamente conveniente introducir al anexo del Decreto Nº 2407/83 y su modificatorio, Decreto Nº 1545/85.

Que a tal efecto, por Resolución S.E. Nº 38 de fecha 19 de enero de 1990, se creó, en el ámbito de esta Subsecretaría, una Comisión de estudio para proponer las medidas que se consideren idóneas, desde el punto de vista técnico-legal, para ser incorporadas al régimen actual, en orden a los adelantos que la tecnología ha logrado en materia de elementos y sistemas de seguridad a utilizarse en estaciones de servicio y demás bocas de expendio de combustibles.

Que como resultado de los estudios realizados, la citada Comisión elevó a esta Subsecretaría un conjunto de propuestas tendientes a permitir la coexistencia en estaciones de servicio de espacios bajo nivel y viviendas por sobre aquellas, bajo determinadas y rigurosas condiciones que maximicen la seguridad no sólo de dichas instalaciones, sino la de las viviendas linderas.

Que del análisis de las medidas propuestas, efectuado por los sectores competentes de esta Subsecretaría, se estima que las modificaciones a introducirse redundarán en una mayor seguridad en la operación de las estaciones de servicio, a la vez que permitirán la permanencia de espacios y viviendas que con el régimen vigente necesariamente deberían desaparecer, con el consiguiente perjuicio de orden económico y operativo que ello ocasionaría a las propiedades afectadas, sin que esto signifique incrementar riesgos para personas y bienes.

Que el Decreto Nº 1212/89 crea un marco legal de libertad creciente de la actividad petrolera, descentralizando en provincias y municipios las tareas de control de las condiciones operativas en estaciones de servicio y demás bocas de expendio de combustibles.

Que en razón de la complejidad de algunas medidas que deberán adoptarse, y a efectos de adecuar las actuales instalaciones a las nuevas exigencias impuestas por la presente, es necesario acordar un plazo razonable para la realización de las tareas en cuestión.

Que atento a lo informado por la Dirección Nacional de Combustibles, y a la facultad otorgada por la Ley Nº 23.023, modificatoria de la Ley Nº 22.520 y el Artículo 2º del Decreto Nº 1063 del 6 de julio de 1989, corresponde proceder en consecuencia.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las normas de seguridad que figuran en el Anexo de la presente, las cuales se incorporan al anexo del Decreto Nº 2407 de fecha 15 de setiembre de 1983, del cual entran a formar parte.

Art. 2º — Las normas aprobadas por el artículo precedente deberán estar cumplimentadas, en todos los casos, antes del día 30 de abril de 1991.

Art. 3º — La Dirección Nacional de Combustibles y Petroquímica de esta SUBSECRETARIA DE ENERGIA será el organismo de control, aplicación e interpretación de la presente resolución, sin perjuicio de las facultades otorgadas a otros organismos, según los establece el inciso 59 del anexo del Decreto Nº 2407/83, y lo preceptuado por los artículos 12 y 16, Capítulo IV del Decreto Nº 1212/89.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Aráoz.

ANEXO A LA RESOLUCION S.S.E. Nº 173

MODIFICACIONES A LOS DECRETOS NUMEROS 2407/83 y 1545/85

CAPITULO I DEL DECRETO Nº 1545/85:

2.6. Fosa — Espacio o abertura a cielo abierto, por debajo del suelo, piso o playa de operaciones, exclusivamente para revisación o lubricación de vehículos. Las fosas no podrán estar comunicadas con otros espacios bajo nivel, a excepción del indicado en 2.7.

2.7. Interfosa — Espacio, abertura o pasillo a cielo abierto o cerrado por debajo del suelo, piso o playa de operaciones, que se utiliza únicamente para comunicar una fosa con otra, cuyo nivel de piso no será inferior al de la fosa.

2.8. Sótano o Subsuelo — Espacio confinado (a cielo cerrado) por debajo de suelo, piso o playa de operaciones. No pudiendo contar con más de un nivel por debajo del suelo o piso de playa. En caso de existir más de un nivel el o los mismos deberán ser cegados.

CAPITULO II DEL DECRETO Nº 2407/83:

3.3.1. La cantidad y capacidad extintora de los matafuegos del subsuelo será calculada de acuerdo con lo establecido en el Decreto Nº 351/79, siendo como mínimo UNO (1) de 20 BC unidades de extinción.

CAPITULO IV DEL DECRETO Nº 2407/83:

9.4. En las bocas de expendio existentes que posean sótano o subsuelo y/o linden con edificación que si lo posean y/o que por sus arterias adyacentes existan túneles y/o cámaras de servicios públicos y/o que posean edificación por encima (28.5.) destinada a cualquier actividad no específica de la estación de servicio, el expendedor estará obligado a realizar cada CIENTO OCHENTA (180) días pruebas de hermeticidad a los sistemas de tanques y cañerías conforme lo indicado en punto 15.1. segundo párrafo.

La empresa comercializadora podrá verificar dichas pruebas y certificar sus resultados, siendo obligación del expendedor comunicar a la empresa comercializadora su fecha de realización con antelación de CINCO (5) días hábiles y mantener en su poder las constancias pertinentes, otorgadas por el ejecutor de las mismas, para ser presentadas ante la Autoridad por el ejecutor de las mismas, para ser presentadas ante la Autoridad de aplicación, en caso de series requeridas.

Quedarán exceptuadas de la presente exigencia, aquellas bocas de expendio comprendidas en el punto 28.3.3. y 28.5. a partir del cumplimiento de lo establecido en los puntos 28.3.2.1. y/o 28.3.2.2. y/o 28.3.2.3. y 28.3.2.4.

CAPITULO VII DEL DECRETO Nº 2407/83:

28.3. Las estaciones de servicio y demás bocas de expendio existentes que posean sótano o subsuelo deberán adecuar sus instalaciones, conforme a las siguientes alternativas técnicas:

28.3.1. Cegado de sótano o subsuelo.

28.3.2. Las bocas de expendio existentes, que posean subsuelos, deberán tener ubicados los accesos así como cualquier comunicación al exterior, fuera de las áreas peligrosas definidas como Clase I División 1 y 2.

Deberán cumplimentar además los siguientes requisitos:

a) Los subsuelos serán utilizados solamente como depósitos de lubricantes y accesorios, quedando prohibida la guarda de recipientes con kerosene, solvente, garrafas y otros inflamables y todo otro elemento ajeno a las actividades de la estación de servicio.

b) Las subdivisiones y puertas de los subsuelos y tomas de aire al exterior estarán realizadas con alambre tejido o rejas, que permitan una adecuada ventilación en toda la extensión del lugar.

c) La estiba de los elementos en el subsuelo deberá realizarse en pilas de base cuadrada o rectangular de no más de DOS (2) metros por lado, asegurando la ventilación de todos los contornos y separados en forma tal que permitan el paso de una persona entre ellos. El alto de la pilas podrá alcanzar como máximo las TRES CUARTAS PARTES (3/4) de la altura del local.

d) Las paredes y piso del subsuelo deben estar impermeabilizadas con productos probadamente resistentes a hidrocarburos y quedar libres de elementos y limpias a fin de poder detectar cualquier mancha o filtración.

e) Los subsuelos no podrán estar compartimentados por paredes o tabiques que impidan su ventilación. Los accesos a los subsuelos así como cualquier comunicación al exterior de los mismos estarán ubicados fuera de las áreas peligrosas definidas como Clase I División 1 y 2.

28.3.2.1. Las bocas de expendio existentes que posean sótano o subsuelo cuyo destino sea el indicado en el punto 28.3.2. a), deberán contar en el espacio bajo nivel, con detectores de gases con señal acústica y óptica, y con el panel de control ubicado estratégicamente en planta baja; de tal forma que sea visible y audible fácilmente, con acceso permanente y provistos de batería recargable.

Estos detectores estarán enclavados con el seccionador eléctrico general del predio, establecido en el punto 43.

Asimismo deberán contar con extractores de aire de dimensiones acordes al volumen del espacio bajo nivel provistos de motor e instalación adecuada a la clasificación Clase I, División I, con arranque automático y simultáneo con la señal de alarma de los detectores de gases.

28.3.2.2. Las bocas de expendio existentes que no posean sótano y que linden con edificio que si lo posea, deberán instalar, enterrados en el terreno de la boca de expendio en forma perimetral al muro divisorio, en la zona común con el sótano colindante, detectores de gases según se indica en punto 28.3.2.1. Si lindaran con más de un edificio con sótano, deberán instalarse detectores de gases en cada uno de los muros que linden con aquellos.

28.3.2.3. Las bocas de expendio existentes que posean sótano y cuyo destino no sea el indicado en el punto 28.3.2. a), y linden con edificio que también lo posea, deberán cumplimentar las exigencias indicadas en los puntos 28.3.2.1.; 28.3.2.2. e instalar asimismo detectores de gases por debajo del piso del sótano propio.

28.3.2.4. En los casos de bocas de expendio encuadrados en 28.3.3. y 28.5. los sistemas de almacenamiento compuestos por tanques y sus respectivas cañerías serán:

a) de doble pared con líquido detector de pérdida.

b) recintos de hormigón revestidos internamente con materiales que resistan probadamente la acción de los hidrocarburos, debiendo contar con pozos de inspección y sistema detector de gases según lo indicado en el punto 28.3.2.1., los cuales podrán alojar tanques de plástico reforzado con fibra de vidrio, metálico convencionales u otros que las nuevas técnicas determinen y que cuenten con la aprobación de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA.

c) Las alternativas a) y b) podrán ser combinadas.

28.3.3. En aquellas bocas de expendio cuyo sótano o subsuelo posea tableros eléctricos, esté destinado a estacionamiento y que por calles adyacentes existen túneles o cámaras de servicios públicos, se deberán adecuar las instalaciones existentes a lo indicado en 28.3.2.1. y/o 28.3.2.2. y/o 28.3.2.3. y 28.3.2.4.

28.3.4. Los bajo recorrido de ascensores y/o montacargas, sólo se permitirán cuando la salida de los mismos se encuentre ubicada fuera del espacio denominado Clase I, División 1 y 2.

28.3.5. Los sótanos o subsuelos existentes que estén atravesados en su interior por cañerías a la vista conductoras de producto, pertenecientes a los sistemas de almacenaje, deberán adaptar sus cañerías a lo establecido en el punto 28.3.2.4.

28.3.6. En las bocas de expendio existentes no comprendidas en 28.3.3. y 28.5., posean o no sótano propio y/o linden con predios que si lo posean, se dará cumplimiento a la prueba hidráulica indicada en punto 9.4.

En caso de procederse al reemplazo de tanques y/o incremento de capacidad de almacenaje, los mismos deberán cumplimentar lo prescripto en 28.3.2.4.

28.4. Se permitirán los espacios interfosa según definición del punto 2.7.

28.5 a) Deberán adecuar los sistemas de almacenaje de acuerdo a lo indicado en el punto 28.3.2.4.

b) De encuadrarse en los puntos 28.3.2.1. y/o 28.3.2.2. y/o 28.3.2.3., deberá cumplimentar las exigencias allí indicadas.

28.8. El expendedor deberá presentar ante la empresa comercializadora la propuesta de adecuación con la documentación pertinente que ésta le exija, previo a la ejecución de los trabajos.

La empresa comercializadora evaluará dicha propuesta y podrá aceptar la alternativa técnica planteada, modificarla o rechazarla, sin perjuicio de las aprobaciones municipales o de otros organismos con competencia.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 192/90

Precísanse procedimientos con relación al V Censo Vitícola Nacional.

Mendoza, 12/10/90

VISTO que la Comisión Ejecutiva Censal Resolución Nº C-69/89, ha dado cumplimiento a la etapa de verificación de viñedos establecida por Ley Nº 23.550, Artículo 1º, conforme a la metodología instrumentada por Resolución Nº C-80/89, y

CONSIDERANDO:

Que los resultados de las Verificaciones Censales in situ, no resultan en todos los casos coincidentes con los datos y registraciones obrantes en el Organismo, provenientes de las Declaraciones Juradas.

Que frente a esta circunstancia y a la competencia que las Leyes Nros. 14.878 y 23.550 le asignan al Instituto Nacional de Vitivinicultura, se hace necesario arbitrar los procedimientos que conduzcan a definir dicha situación, dentro de las normas legales y reglamentarias vigentes.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer, a los efectos del V Censo Vitícola Nacional, que los datos a registrar y a publicar por el Organismo con respecto a los viñedos en el país, son los emergentes del Acta de Verificación Censal de conformidad con lo establecido al respecto por el Artículo 1º de la Ley Nº 23.550 su reglamentación, Decreto Nº 301/89 y Resolución Nº C-80/89 del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Los datos a obtener por el procedimiento que se indica, tendrán carácter provisorio hasta tanto las respectivas Delegaciones del Instituto Nacional de Vitivinicultura informen las posibles variaciones a que puedan dar lugar las contraverificaciones que se realicen a pedido expreso de los productores en reconsideración a los datos censados mediante verificación, por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Art. 2º — Acordado, a los efectos de definir los resultados finales del V Censo Vitícola Nacional y para los demás cometidos, emergentes de las Leyes Nros. 14.878 y 23.550, a los titulares de los viñedos a que hace referencia el punto 1º de la presente, un plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de la publicación de ésta en el Boletín Oficial de la Nación para concurrir a la Sede de la Delegación de la Jurisdicción correspondiente al viñedo o al lugar que en cada caso se indique, a notificarse de los resultados de aquellas verificaciones censales, mediante la recepción del triplicado del Acta (formulario Nº 1788). La Delegación deberá hacer constar dicha notificación y la fecha en que esta se efectúa, consignando dichos datos en el formulario que constituye el Anexo I de la presente, el cual debidamente firmado por el interesado o su apoderado representante legal pasará a formar parte del legajo del viñedo.

Cada Delegación podrá, a su vez, adoptar las medidas que estime necesarias conforme a sus posibilidades y características de la zona para concretar la totalidad de las notificaciones al más breve plazo.

Art. 3º — De la entrega de la Cédula del Viñedo: De existir concordancia entre los datos que denuncie la Declaración Jurada con los consignados en el Acta de Verificación, o aun cuando no resulten coincidentes pero que el titular del viñedo o quien lo represente acepten como válidos los datos consignados por el Instituto Nacional de Vitivinicultura en el Acta de Verificación, se les hará entrega de la "Cédula del Viñedo".

Dicho documento se ajustará al modelo que al efecto se aprueba por la presente y obra para constancia, constituyendo el Anexo II. La entrega al interesado se procederá previa aceptación de los datos, firmando de conformidad la respectiva notificación.

Este documento deberá ser renovado cada vez que cambie la titularidad del viñedo que identifica y será obligatoria su devolución al Instituto Nacional de Vitivinicultura, al producirse la baja del mismo.

Esta Cédula también identificará el grado de abandono del viñedo, mediante la colocación de un sello ubicado en forma transversal con tinta roja (ver modelo Anexo III) con las siguientes leyendas, según corresponda:

— Viñedo abandonado.

— Viñedo con abandono parcial.

Se procederá a la entrega de una nueva "Cédula del Viñedo" cuando se acredite la recuperación del mismo (total o parcial).

La Cédula del Viñedo conjuntamente con el Acta de Verificación Censal, único elemento este que detalla la constitución del viñedo; son los documentos válidos que acreditan titularidad y composición varietal, reconocidos por este Organismo.

Art. 4º — En caso que el titular del viñedo no acepte los datos consignados por el Instituto Nacional de Vitivinicultura en el Acta de Verificación Censal podrá solicitar por nota que presentará ante la Delegación que Corresponda a la Jurisdicción del viñedo, el correspondiente pedido de Contraverificación dentro de los CINCO (5) días hábiles a partir de la notificación a que alude el punto 2º de la presente, de acuerdo a lo normado por la Resolución Nº C-80/89.

La precitada nota deberá acreditar la identidad del firmante y del viñedo, el dato a contraverificar con el aporte de los antecedentes, que haga favor del pedido, acompañado del triplicado del Acta de Verificación.

En este supuesto y hasta tanto se resuelva el pedido de contraverificación quedará en suspenso la entrega de la "Cédula del Viñedo".

Art. 5º — De la competencia para resolver los pedidos de contraverificación: A los efectos de agilizar los pedidos de contraverificación que se formulen, facúltase a los señores Jefes de Delegaciones o Sub-Delegaciones en su caso para resolver los pedidos de contraverificación correspondientes a los viñedos bajo su jurisdicción. La Delegación notificará al interesado la fecha y hora que se realizará la contraverificación. Esta pericia deberá ser presenciada en todos los casos por el propietario interesado o su representante legal y acompañado, si así lo desea, por un profesional Ingeniero Agrónomo que deberá consignar al efecto.

Para la realización de esta contraverificación la Delegación designará al profesional Ingeniero Agrónomo entre el personal de su dotación, y, de ser necesario, requerirá el apoyo en este aspecto a Sede Central, Dirección Nacional de Investigación y Promoción Vitivinícola, quien deberá disponer lo pertinente.

Las Actas de Verificación que en este caso se labren, deberán quedar debidamente conformadas con la firma del titular o de su representante y del profesional que hubiere designado, y por parte del Instituto Nacional de Vitivinicultura del funcionario actuante en la oportunidad.

En caso de no concurrir el o los interesados al lugar, día y hora determinados para la realización de la pericia, el funcionario del Instituto deberá dejar constancia de esta situación en el nuevo formulario de Acta de Verificación y procederá a realizar la contraverificación requerida.

Estas nuevas Actas de Verificación, se confeccionarán en el mismo formulario Nº 1788 y en la misma cantidad de ejemplares (original y DOS (2) copias) pero serán identificadas con un sello que indique CONTRAVERIFICACION RESOLUCION Nº procediéndose a anular la primera.

El ejemplar original se remitirá bajo constancia al Departamento de Informática en Sede Central para su procesamiento y baja de los datos primitivos. El duplicado reemplaza al obrante en la Delegación y el triplicado al interesado a quien se le deberá hacer entrega además de la correspondiente "Cédula del Viñedo".

En caso de mantenerse la disidencia, no corresponderá aún la entrega de la "Cédula del Viñedo" que deberá seguir manteniéndose en reserva y la Delegación elevará sin más trámite y en forma directa dichos antecedentes a la Dirección Nacional de Investigación y Promoción Vitivinícola, para su resolución definitiva por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Art. 6º — Alcances y obligaciones de la Cédula del Viñedo: La Cédula del Viñedo acredita la titularidad registral del viñedo ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura y el cumplimiento a las obligaciones emergentes del V Censo Vitícola Nacional, Ley Nº 23.550. Su tenencia resulta en consecuencia obligatoria a partir de los TREINTA (30) días de la fecha de publicada la presente, para realizar trámites inherentes a las leyes Nº 14.878 y 23.550 ante las autoridades que en cada caso corresponda. Su tenencia, obliga al responsable a denunciar ante el Organismo, toda modificación que afecte los datos del viñedo del V Censo Vitícola Nacional, ya sea con respecto a su composición varietal, superficie total o parcial del viñedo, incluidas las modificaciones por resarcimiento y titularidad del mismo.

Estas modificaciones deberán denunciarse al Instituto Nacional de Vitivinicultura mediante la presentación del formulario Nº 1787 de Declaración Jurada y DOS (2) copias; con la devolución del triplicado de la misma al igual que el triplicado del Acta Censal que obran en su poder.

La Delegación de la Jurisdicción del viñedo deberá realizar la correspondiente verificación de la o las modificaciones del mismo, en formulario de Acta Censal en original y DOS (2) copias.

Los originales de la Declaración Jurada y Acta Censal serán remitidas al Departamento de Informática en Sede Central para su procesamiento.

Los duplicados para su reserva en la Delegación y los triplicados para el interesado.

Art. 7º — Vencido el plazo establecido de CINCO (5) días hábiles a partir de la notificación a que alude el punto 2º de la presente, sin que el titular o su representante legal hayan ejercido el derecho de solicitar la Contraverificación, se tendrán por firmes y consentidos los resultados de la verificación censal consignada por el Instituto Nacional de Vitivinicultura en el formulario de verificación "in situ", Acta de Verificación Censal, aprobada por el Artículo 3º de la Resolución Nº C-80/89, a todos los efectos que, con relación al viñedo, emergen de las disposiciones de las Leyes Nros. 14.878 y 23.550.

Art. 8º — Baja de viñedo: Los viñedos inscriptos y declarados como decrépitos o erradicados en su totalidad en la respectiva Acta de Verificación, deberán ser dados de baja por el Departamento de Informática a los fines de ser eliminados de los padrones correspondientes.

Art. 9º — Por Dirección de Contabilidad, Finanzas y Servicios y Sector de Prensa y Difusión de Presidencia, se arbitrarán las medidas para difundir con la anticipación que el caso requiera y por los medios de mayor efectividad las obligaciones y los plazos que se establecen por la presente.

Las Delegaciones por su parte, arbitrarán las medidas que conforme sus posibilidades y características particulares de la zona estimen oportuno y necesario adoptar a los mismos efectos.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — José F. Fernández. — Juan B. Monserrat. — Ramón A. Díaz. — Juan J. Azcona. — Oscar Moyano. — Américo J. Zingaretti.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMPRESAS EDITORAS

Res. 919/90

Modificación de la Resolución M.T. Nº 455/76.

Bs. As., 23/10/90

VISTO el expediente Nº 847.085/89 y agregados, y

CONSIDERANDO:

Que en la reunión del 10 de octubre de 1990 los integrantes de la Comisión convocada por el artículo 1º de la Resolución M.T. y S.S. Nº 901/88 en forma unánime convinieron agregar al artículo primero de la Resolución M.T. Nº 455/76 como día de descanso el 7 de noviembre de cada año.

Que conforme a lo acordado se amplía con el 7 de noviembre de cada año los días en que en virtud del artículo primero de la Resolución M.T. Nº 455/76 las empresas editoras no lanzarán a la venta pública sus ediciones.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Agrégase al artículo primero de la Resolución M.T. Nº 455/76, el 7 de noviembre de cada año como día de descanso en el cual las empresas editoras no lanzarán a la venta sus ediciones.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Alberto J. Triaca.

Ministerio de Economía

EXPORTACIONES

Res. 1115/90

Adécuase el tratamiento arancelario que en materia de derechos adicionales de exportación se aplica al trigo y sus subproductos.

Bs. As., 26/10/90

VISTO el Expediente Nº 227.054/90 del registro de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar el tratamiento arancelario que en materia de derechos adicionales de exportación se aplicar al trigo y sus subproductos para estimular una más fluida colocación de los mismos en los mercados del exterior.

Que los Servicios Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA y de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO han tomado la intervención que les compete considerando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 22.415, la Ley de Ministerios — t. o. 1983—, la Ley Nº 22.792, el Decreto 751 de fecha 8 de marzo de 1974 y el artículo 11 del Decreto 553 de fecha 2 de mayo de 1989.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en CERO POR CIENTO (0%) la alícuota del derecho de exportación adicional que grava las exportaciones para consumo de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION incluidas en el Anexo a la presente resolución.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Lo dispuesto en la presente resolución resultará de aplicación:

a) para los productos comprendidos en la Ley 21.453 desde la fecha de su vigencia y para embarques que se realicen a partir del 15 de noviembre de 1990.

b) para los productos no comprendidos en la Ley 21.453 para embarques que se realicen a partir del 15 de noviembre de 1990.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

ANEXO A LA RESOLUCION ME. Nº 1115/90

N. A. D. E.	N. A. D. E.
10.01.01.01.01 al 10.01.02.03.00	11.02.03.03.01 11.02.03.04.01
11.01.01.01.01 al 11.01.01.02.00	11.02.03.05.01 11.08.00.01.00
11.02.01.01.00	11.09.00.00.00
11.02.01.99.00	23.02.02.01.01 al 23.02.02.01.99
11.02.03.02.01	

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Res. 35.090/90

Incorpórase al maíz y soja a la Resolución Nº 34.459.

Bs. As., 23/10/90

VISTO las Resoluciones "JNG" Nros. 34.459 y 34.506 y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3º de la Resolución "JNG" Nº 34.459 establece que la Junta garantiza la obligación de entrega del vendedor cuando la misma se refiera a los granos que se indican en el Anexo II de la misma.

Que en el Anexo II de la mencionada Resolución figura como único grano el trigo.

Que en el marco del fomento a la utilización de fertilizantes es conveniente incorporar los granos de la cosecha gruesa.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Anexo II de la Resolución "JNG" Nº 34.459 los granos de maíz y soja.

Art. 2º — La presente resolución entrará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Jerónimo J. Carrillo. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RIOS

— LLAMADO A CONCURSO DE PROFESORES ORDINARIOS —

FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS

DEPARTAMENTO PRODUCCION VEGETAL

Asignatura	Cargo	Dedicación
CULTIVOS I	1 (un) cargo de Profesor Titular, Asociado o Adjunto	Simple

SERVICIO DE APOYO

Asignatura	Cargo	Dedicación
Inglés	1 (un) cargo de Profesor Titular, Asociado o Adjunto	Simple

Período de inscripción: Desde el 14 de noviembre al 06 de diciembre de 1990.

Lugar y horario de inscripción: Facultad de Ciencias Agropecuarias - Ruta Provincial Nº 11 - Km. 13 - Teléfono 043-226896 - Oro Verde - Paraná - Entre Ríos. De lunes a viernes de 14,00 a 19,00 horas.

Informes:

Rectorado: Galarza 617 - Tels. 0442-27631/27654/25573/22108 - 3260 Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

Casa de la Uner: 25 de Mayo 64 - Tels. 043-226308/225507 - 3100 - Paraná - Entre Ríos.

Casa de Entre Ríos: Belgrano 615 - 10º Piso - Tel. 308931 al 36 - Int. 70 - Buenos Aires.

Los aspirantes deberán indicar, en el momento de presentar la solicitud de inscripción al concurso, la clase de dedicación a la que aspiran ser designados y si optan o no por alguna otra como alternativa.

En los casos de asignaturas concursadas bajo el régimen de dedicación simple, el Decano con aprobación del Consejo Directivo, podrá disponer la transformación en dedicación especiales, conforme al orden de mérito establecido por el Jurado, las posibilidades presupuestarias futuras y las opciones de los interesados.

El presente llamado se regirá por las disposiciones del Régimen aprobado por las Ordenanzas del Consejo Superior Provisorio Nºs. 073/84 y 084/85 y sus modificatorias Nºs. 121 y 131/86.

Los profesores designados en las asignaturas motivo de los presentes concursos deberán cumplir, además de las funciones específicas en las cátedras indicadas, otras actividades en las disciplinas correspondientes o afines, de acuerdo a la especialización, necesidades académicas de la Facultad, sus niveles y dedicaciones.

El Jurado estará facultado para proponer, independientemente a la jerarquía por la que haya optado el aspirante, la designación de éste en el cargo que más se ajuste a sus condiciones y antecedentes.

e. 31/10 Nº 2716 v. 31/10/90



MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO

Bs. As., 8/10/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecida en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 87,50 Nros. 1.709.291/293 y de u$s 437,50 Nº 2.302.177, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION, MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 31/10 Nº 30.050 v. 31/10/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 19/10/90

La Aduana de Iguazú notifica en el SA29 autos caratulados "RESKIN MOREL, Amalia" se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, 19 de Octubre de 1990.

VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s RESKIN MOREL Amalia a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29.85.003 en esa sede Administrativa por la presunta comisión, Art. 864 y 865 C. A. para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1.101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su-s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesados podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1.104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1.105 C. A.) INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir o estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1.030 y ss C. A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1.034 C. A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES... (Art. 1.103 y 1.094 inc. d) del Código Aduanero) Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE Fdo. LUIS HUMBERTO AMARILLA. Administrador ADUANA IGUAZU. QUEDA/N UD/S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 31/10 Nº 2711 v. 31/10/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 19/10/90

La Aduana de Iguazú notifica en el SA29.85.003 autos caratulados "MOREL Lidia" se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, 19 de Octubre de 1990.

VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s MOREL Lidia a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29.85.003 en esa sede Administrativa por la presunta comisión, Art. 864 y 865 C. A. para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1.101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su-s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesados podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1.104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1.105 C. A.) INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir o estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1.030 y ss C. A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1.034 C. A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES... (Art. 1.103 y 1.094 inc. d) del Código Aduanero) Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE Fdo. LUIS HUMBERTO AMARILLA. Administrador ADUANA IGUAZU. QUEDA/N UD/S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 31/10 Nº 2712 v. 31/10/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 19/10/90

La Aduana de Iguazú notifica en el SA29.85.003 autos caratulados "RESKIN MOREL Francisca" se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, 19 de Octubre de 1990.

VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s RESKIN MOREL Francisca a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29.85.003 en esa sede Administrativa por la presunta comisión, Art. 864 y 865 C. A. para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1.101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su-s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesados podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1.104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1.105 C. A.) INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir o estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1.030 y ss C. A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1.034 C. A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES... (Art. 1.103 y 1.094 inc. d) del Código Aduanero) Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE Fdo. LUIS HUMBERTO AMARILLA. Administrador ADUANA IGUAZU. QUEDA/N UD/S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 31/10 Nº 2713 v. 31/10/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 22/10/90

La Aduana de Iguazú notifica en el SA29-85.106 autos caratulados "MACIEL ROBERTO ANGEL Y BASALDUA, SILVERO S/INF Aduanera" se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU.

VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s MACIEL ROBERTO ANGEL Y BASALDUA, SILVERO a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29.85-106 en esa sede Administrativa por la presunta comisión, Infracción Art. 995 del C. A. para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparez-

ca/n en autos en los términos del Art. 1.101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su-s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesados podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerle en lo sucesivo (Art. 1.104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1.105 C. A.) INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir o estar en derecho invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1.030 y ss C. A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1.034 C. A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES... (Art. 1.103 y 1.094 inc. d) del Código Aduanero) Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE Fdo. LUIS HUMBERTO AMARILLA. Administrador ADUANA IGUAZU. QUEDA/N UD/S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 31/10 Nº 2714 v. 31/10/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 1.

CODIGO: 009

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
109-009-90	30-51282308-9		ENRIQUE R. ZENI & CIA. S. A. C. I. A. F. I.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 31/10 Nº 2715 v. 31/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
30/10/90	253205067,5972

e. 31/10 Nº 2724 v. 31/10/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente Nº: 621/86.

Empresa: GODOY S. R. L.

Domicilio: Estación terminal de Omnibus FORMOSA.

Clase de servicio: Pasajeros.

Itinerario: Establecimiento de servicio público de autotransporte entre las ciudades de FORMOSA Y CORDOBA, utilizando rutas nacionales Nros. 11, 166, 34 y 19, pasando por RESISTENCIA, RECONQUISTA, VERA, SAN JUSTO, ESPERANZA, RAFAELA y SAN FRANCISCO.

Tráfico: De localidades de la Pcia. de FORMOSA con destino a las ubicadas en la de CORDOBA y viceversa.

Frecuencia: TRES (3) servicios semanales de ida y vuelta.

Material rodante: Incorporación de TRES (3) vehículos a su parque móvil en carácter de aumento.

Firmado: GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 31/10 Nº 30.028 v. 31/10/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Jorge Alberto ROMERO que por resolución nº 1919/90 (juicio de responsabilidad Nº 148/89) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS (A 5.067.946) con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de ejecución fiscal. Publíquese por TRES (3) días. — DRA. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ, SECRETARIO.

e. 31/10 Nº 2717 v. 2/11/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/8/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 6 de uSs. 16,72 Nº 5.011.002; de uSs. 167,20 Nº 6.243.485 y de uSs. 836 Nº 7.787.497 de Bonos Externos 1987. Esc. José Crisanto R. Servini, San Nicolás de los Arroyos 17.8.90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 31/8 al 28/9/90.

e. 3/10 Nº 19.827 v. 2/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 14/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de uSs. 125 Nº 29.718, con cupón Nº 20 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1981 de uSs. 125 Nos. 322.473, 629.387 y 663.481, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1982 de uSs. 25 Nos. 1.714.533/534; y de uSs. 250 Nº 1.002.182, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1984 de uSs. 312,50 Nº 11.004.442 y de uSs. 625 Nos. 12.198.364/366, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1987 de uSs. 87,50 Nos. 5.014.715, 5.036.210/211 y de uSs. 437,50 Nº 5.507.968, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Roque Pugliese, Bs. As., 7.9.90 y 10.9.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 5/10 Nº 26.072 v. 5/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de uSs. 100 Nos. 5.855.755/756; de uSs. 500 Nos. 4.009.768/769; de uSs. 1.000 Nos. 2.539.549/557, 539.559 y 2.539.562/565; de uSs. 5.000 Nos. 1.500.911/917 y de uSs. 10.000 Nos. 556.617/621, 559.755/760 y 559.762/776, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos. Esc. Carlos M. de Nevares, Bs. As. 18.9.90. ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 3/10 Nº 25.700 v. 1/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/9/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 4 de uSs. 0,70 Nos. 5.919.792/794, 5.919.797/803; de uSs. 3,50 Nos. 4.065.380/381; de uSs. 7 Nos. 2.562.423/430; de uSs. 35 Nos. 1.501.991, 1.536.325/327 y de uSs. 70 Nos. 513.569/571 de Bonos Externos 1989 y los títulos del mismo empréstito de uSs. 100 Nos. 5.895.468/470, 5.895.473/479; de uSs. 500 Nos. 4.070.149/150; de uSs. 1.000 Nos. 2.560.719/726; de uSs. 5.000 Nos. 1.530.627/630 y de USs. 10.000 Nos. 525.827/829, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Alicia Angela Eiola, Buenos Aires, 24/9/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 8/10 Nº 26.047 v. 6/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/10/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 6 de uSs. 0,70 Nos. 5.514.220, 5.527.481, 5.533.203/204, 5.533.242/250, 5.536.595/596, 5.536.744/750, 5.538.251/252, 5.540.392/399, 5.549.109/112, 5.549.122/128 y los títulos de uSs. 100 Nos. 5.514.227, 5.514.229/230, 5.517.266, 5.536.593/594, 5.540.601/605, 5.549.114/117, 5.549.129/138, 5.549.141/150; de uSs. 1.000 Nº 2.579.886; de uSs. 10.000 Nos. 563.702 y 596.492, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Todos pertenecientes al empréstito de Bonos Externos 1989. Esc. Ernesto C. Etchegaray, Bs. As. 4/10/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 30/10 Nº 29.800 v. 28/11/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Insc. Nº 5557666

Bs. As., 22/10/90

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a TIBURON de Aníbal Alejandro González y Otros, con domicilio en la Avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 5557666 de las que resulta:

Que mediante resolución del 7 de agosto de 1985, notificada el 8 de agosto del mismo año, se le confirió vista en relación a los cargos originados por haber declarado débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados, detallados en tres (3) formularios 194; tres (3) formularios 194/1, tres (3) formularios 194/2 un (1) formulario 2518/B.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado por los años 1978, 1979 y 1980, mediante resolución fundada del 31 de octubre de 1985, notificada el 12 de noviembre de 1985.

Que por el artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto, resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de A 163,55; a la que se agrega la suma de A 402.313,48 que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de A 804.954,08; equivalente a dos (2) tantos del impuesto defraudado actualizado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, y

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la Ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el Señor González, Aníbal Alejandro era integrante de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad le colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicadas por los años 1978, 1979 y 1980 a TIBURON de ANIBAL ALEJANDRO GONZALEZ y OTROS, a fin de que el Señor González, Aníbal Alejandro formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 3º, 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor González, Aníbal Alejandro para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por los períodos 1978, 1979 y 1980 durante los cuales fue socio de la firma TIBURON de ANIBAL ALEJANDRO GONZALEZ y OTROS, por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, que fueron detallados en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 — 1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 — 1º Piso— Capital Federal los días martes y viernes de 13,00 a 18,00 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y archívese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 25/10 Nº 2665 v. 31/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Insc. Nº 5557666

Bs. As., 22/10/90

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a TIBURON de Aníbal Alejandro González y Otros, con domicilio en la Avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 5557666 de las que resulta:

Que mediante resolución del 7 de agosto de 1985, notificada el 8 de agosto del mismo año, se le confirió vista en relación a los cargos originados por haber declarado débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor

Agregado por los años mencionados, detallados en tres (3) formularios 194; tres (3) formularios 194/1, tres (3) formularios 194/2 un (1) formulario 2518/B.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado por los años 1978, 1979 y 1980, mediante resolución fundada del 31 de octubre de 1985, notificada el 12 de noviembre de 1985.

Que por el artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto, resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de ₳ 163,55; a la que se agrega la suma de ₳ 402.313,48 que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 804.954,08; equivalente a dos (2) tantos del impuesto defraudado actualizado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, y

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la Ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el Señor Edi Yamil era integrante de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad le colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicadas por los años 1978, 1979 y 1980 a TIBURON de ANIBAL ALEJANDRO GONZALEZ y OTROS, a fin de que el Señor Edi Yamil formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 3º, 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor Edi Yamil para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por los períodos 1978, 1979 y 1980 durante los cuales fue socio de la firma TIBURON de ANIBAL ALEJANDRO GONZALEZ y OTROS, por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, que fueron detallados en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 — 1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 — 1º Piso— Capital Federal los días martes y viernes de 13,00 a 18,00 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y archívese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 25/10 Nº 2666 v. 31/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Insc. Nº 5557666

Bs. As., 22/10/90

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a TIBURON de Anibal Alejandro González y Otros, con domicilio en la Avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 5557666 de las que resulta:

Que mediante resolución del 7 de agosto de 1985, notificada el 8 de agosto del mismo año, se le confirió vista en relación a los cargos originados por haber declarado débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados, detallados en tres (3) formularios 194; tres (3) formularios 194/1, tres (3) formularios 194/2 un (1) formulario 2518/B.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado por los años 1978, 1979 y 1980, mediante resolución fundada del 31 de octubre de 1985, notificada el 12 de noviembre de 1985.

Que por el artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto, resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de ₳ 163,55; a la que se agrega la suma de ₳ 402.313,48 que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 804.954,08; equivalente a dos (2) tantos del impuesto defraudado actualizado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, y

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la Ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el Señor Edi Julio Chaven era integrante de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad le colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicadas por los años 1978, 1979 y 1980 a TIBURON de ANIBAL ALEJANDRO GONZALEZ y OTROS, a fin de que el Señor Edi Julio Chaven formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 3º, 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor Edi Julio Chaven para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por los períodos 1978, 1979 y 1980 durante los cuales fue socio de la firma TIBURON de ANIBAL ALEJANDRO GONZALEZ y OTROS, por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, que fueron detallados en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 — 1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 — 1º Piso— Capital Federal los días martes y viernes de 13,00 a 18,00 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y archívese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 25/10 Nº 2667 v. 31/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Insc. Nº 5557666

Bs. As., 22/10/90

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a TIBURON de Anibal Alejandro González y Otros, con domicilio en la Avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 5557666 de las que resulta:

Que mediante resolución del 7 de agosto de 1985, notificada el 8 de agosto del mismo año, se le confirió vista en relación a los cargos originados por haber declarado débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados, detallados en tres (3) formularios 194; tres (3) formularios 194/1, tres (3) formularios 194/2 un (1) formulario 2518/B.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado por los años 1978, 1979 y 1980, mediante resolución fundada del 31 de octubre de 1985, notificada el 12 de noviembre de 1985.

Que por el artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto, resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de ₳ 163,55; a la que se agrega la suma de ₳ 402.313,48 que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 804.954,08; equivalente a dos (2) tantos del impuesto defraudado actualizado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, y

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la Ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el Señor Edi Abdala era integrante de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad le colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicadas por los años 1978, 1979 y 1980 a TIBURON de ANIBAL ALEJANDRO GONZALEZ y OTROS, a fin de que el Señor Edi Abdala formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 3º, 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor Edi Abdala para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por los períodos 1978, 1979 y 1980 durante los cuales fue socio de la firma TIBURON de ANIBAL ALEJANDRO GONZALEZ y OTROS, por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, que fueron detallados en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 — 1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 — 1º Piso— Capital Federal los días martes y viernes de 13,00 a 18,00 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y archívese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 25/10 Nº 2668 v. 31/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Insc. Nº 5557666

Bs. As., 22/10/90

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a TIBURON de Aníbal Alejandro González y Otros, con domicilio en la Avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 5557666 de las que resulta:

Que mediante resolución del 7 de agosto de 1985, notificada el 8 de agosto del mismo año, se le confirió vista en relación a los cargos originados por haber declarado débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados, detallados en tres (3) formularios 194; tres (3) formularios 194/1, tres (3) formularios 194/2 un (1) formulario 2518/B.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado por los años 1978, 1979 y 1980, mediante resolución fundada del 31 de octubre de 1985, notificada el 12 de noviembre de 1985.

Que por el artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto, resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de ₳ 163,55; a la que se agrega la suma de ₳ 402.313,48 que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 804.954,08; equivalente a dos (2) tantos del impuesto defraudado actualizado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, y

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la Ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el Señor Edi Omar Julio era integrante de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad le colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicadas por los años 1978, 1979 y 1980 a TIBURON de ANIBAL ALEJANDRO GONZALEZ y OTROS, a fin de que el Señor Edi Omar Julio formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 3º, 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor Edi Omar Julio para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por los períodos 1978, 1979 y 1980 durante los cuales fue socio de la firma TIBURON de ANIBAL ALEJANDRO GONZALEZ y OTROS, por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, que fueron detallados en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 — 1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 — 1º Piso— Capital Federal los días martes y viernes de 13,00 a 18,00 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y archívese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 25/10 Nº 2669 v. 31/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Insc. Nº 5557666

Bs. As., 22/10/90

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a TIBURON de Aníbal Alejandro González y Otros, con domicilio en la Avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 5557666 de las que resulta:

Que mediante resolución del 7 de agosto de 1985, notificada el 8 de agosto del mismo año, se le confirió vista en relación a los cargos originados por haber declarado débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados, detallados en tres (3) formularios 194; tres (3) formularios 194/1, tres (3) formularios 194/2 un (1) formulario 2518/B.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado por los años 1978, 1979 y 1980, mediante resolución fundada del 31 de octubre de 1985, notificada el 12 de noviembre de 1985.

Que por el artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto, resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de ₳ 163,55; a la que se agrega la suma de ₳ 402.313,48 que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 804.954,08; equivalente a dos (2) tantos del impuesto defraudado actualizado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, y

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, *como responsables del cumplimiento* de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la Ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el Señor Edi Roberto era integrante de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad le colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicadas por los años 1978, 1979 y 1980 a TIBURON de ANIBAL ALEJANDRO GONZALEZ y OTROS, a fin de que el Señor Edi Roberto formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 3º, 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor Edi Roberto para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por los períodos 1978, 1979 y 1980 durante los cuales fue socio de la firma TIBURON de ANIBAL ALEJANDRO GONZALEZ y OTROS, por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, que fueron detallados en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 — 1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer *y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez* (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 — 1º Piso— Capital Federal los días martes y viernes de 13,00 a 18,00 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y archívese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 25/10 Nº 2670 v. 31/10/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. Nota DAT Nº 27

Bs. As., 11/10/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

CERNICH, Andrés
DELGADO, Miguel Angel
GAUTO, Timoteo
FERREYRA, Ramón Silvano

e. 18/10 Nº 2596 v. 31/10/90

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 18/10/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

ALE, José Francisco
MERCADO, Sergio
PELAIZ, José María
SURRA, Domingo Luis

e. 24/10 Nº 2652 v. 6/11/90

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Cde. Act. Nº 13.794 y 13.795/90

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo CIVIL Nº 79, a cargo de la Dra. CECILIA MARIA VICTORIA REJO, comprendidos dentro de los años 1960 a 1979; y del Juzgado CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3, a cargo del Dr. PABLO GALLEGOS FEDRIANI, Secretaría Nº 6 de la Dra. ANGELICA M. NOVACO, comprendidos dentro de los años 1963 a 1978, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 30/10 Nº 2709 v. 1/11/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 15.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 15.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 15.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 31.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 21.400,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 47.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 15.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 18.200,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 18.200,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 39.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 39.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 55.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 15.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 26.200,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 31.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 83.800,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 96.600,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 61.400,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 35.800,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 105.400,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 15.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 21.400,-